

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, iniciado en mensaje del
Presidente de la República, sobre
modernización de la Dirección del Trabajo.
BOLETÍN N° 12.827-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República ante la Cámara de Diputados, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que la Sala del Senado, en sesión de fecha 9 de diciembre de 2020, autorizó la discusión en general y en particular de esta iniciativa, en su primer informe. Seguidamente, este proyecto pasa a la Comisión de Hacienda, en lo que corresponde a su competencia.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

-Modificar las facultades de la Dirección del Trabajo en materia de mediación y fiscalización laboral, y tramitación electrónica.

-Incorporar asignaciones de calidad de servicio, de turno, de responsabilidad y de dirección superior a los respectivos funcionarios de la Dirección del Trabajo.

-Crear la Unidad de Atención a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

NORMAS DE QUÓRUM

Tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales: el artículo 2, permanente, que establece un mecanismo especial de ingreso a las distintas plantas de la Dirección del Trabajo, constituyendo una excepción al régimen de concurso público; los incisos primero y segundo del artículo 5 permanente, en cuanto regula concursos de un determinado número de funcionarios de planta para desempeñar temporalmente funciones directivas, el inciso octavo del mismo artículo 5 permanente que faculta al Director del Trabajo para dictar una resolución exenta en relación con el número máximo de funcionarios que podrán percibir la asignación de responsabilidad y el artículo 11, en lo que atañe a la derogación del artículo 7 de la ley N°19.994, norma que fue calificada de

orgánica constitucional en la época de su discusión. Todo lo anterior, en vinculación con el artículo 38 (Bases Generales de la Administración del Estado) y los incisos primero del artículo 98 y final del artículo 99 de la Constitución Política (en el tema de la dictación de resolución exenta), en armonía con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Constitución.

Tiene el carácter de norma de quórum calificado, el inciso tercero y final del artículo 517 que se agrega al Código del Trabajo, mediante el numeral 20 del artículo 1, en relación con el inciso segundo del artículo 8° (publicidad de los actos, fundamentos y procedimientos de los órganos del Estado) y con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA ACERCA DE UN ARTÍCULO, APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE FUE RECHAZADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 46 TER, SOBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO)

Se deja constancia que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados consultó el parecer de la Excm. Corte Suprema -mediante oficio N°16.056- respecto del inciso segundo del artículo 46 ter que se agrega al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo. El referido inciso segundo preceptúa que el Director del Trabajo podrá ser removido por resolución de la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La Corte Suprema por medio del oficio N° 202, de fecha 16 de diciembre de 2020, señaló que, en reiterados proyectos de ley similares a esta iniciativa legal, ha señalado que el conocimiento en pleno se reserva para los casos en que la institución tiene un rango constitucional. De esta forma, considerando que la Dirección del Trabajo no tiene rango constitucional, no pareciera ser adecuado que sea el Pleno de la Corte Suprema quien conozca del asunto, sugiriéndose que sea la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno. De esta manera, se otorgaría conocimiento a un tribunal acorde al rango de la institución y a su vez, se sigue asegurando la autonomía propuesta para la Dirección del Trabajo.

Dicho artículo 46 ter fue rechazado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el rechazo de otras modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, que fija funciones de la Dirección del Trabajo.

A una o más de las sesiones celebradas, asistieron, además de los integrantes de la Comisión, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín; el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro Cañas y el coordinador legislativo del Ministerio, señor Francisco del Río. La Directora Nacional del Trabajo, señora Lilian Jerez Arévalo. La Presidenta de la Asociación Gremial de Pensionados del Sistema Privado de Pensiones (ANACPEN), señora Cristina Tapia. La abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Álvarez. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín, del Senador Galilea, el señor Benjamín Lagos y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

Especialmente invitados concurren, el dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, acompañado por el señor Orlando Hidalgo y la señora Ada Torres y el dirigente de la Asociación de Profesionales de la Dirección del Trabajo (APU), señor Víctor Verdugo. Estos mismos dirigentes estuvieron presentes en las sesiones celebradas el 16, 21 y 23 de diciembre de 2020.

En sesión de fecha 23 de diciembre de 2020, también estuvieron presentes la Directora Nacional del Trabajo, señora Lilia Jerez y la asesora en materia previsional, señora Mónica Titze.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

-El artículo 38 de la Constitución Política de la República, que establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

-El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

-El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

-El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo.

-La ley N° 19.994, de 2004, que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los trabajadores de la Dirección del Trabajo.

-El Código del Trabajo.

-La ley N° 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

-La ley N° 18.717, de 1988, que reajusta remuneraciones del sector público.

-La ley N° 19.882, de 2003, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

-La ley N° 19.886, de 2003, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

-La ley N° 19.628, de 2012, sobre protección a la vida privada.

-La ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

-La ley N° 20.955, que perfecciona el sistema de alta dirección pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil, de 2016.

-El decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

a) El mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

I. Fundamentos.

Entre sus aspectos generales, consigna que el Ejecutivo se ha propuesto la modernización institucional del Estado y la calidad de la política y las instituciones, lo que debe ser abordado desde una perspectiva amplia, asumiendo el desafío de mejorar la gestión del Estado tanto en su funcionamiento interno como también en su servicio a los ciudadanos.

A este respecto, describe como un principio rector de los órganos del Estado el actuar eficiente y coordinado, con la finalidad de

aprovechar al máximo los recursos públicos y a mejorar el servicio que se entrega a los ciudadanos.

En ese contexto, describe que la modernización institucional de la Dirección del Trabajo se hace especialmente urgente en aquellas instituciones que prestan sus servicios en áreas de gran interés para la sociedad, como es el caso de la institucionalidad laboral y de seguridad social. En esta materia, define como un desafío importante la modernización de la Dirección del Trabajo, pues su marco legal data del año 1967, en un contexto donde las herramientas disponibles eran muy distintas a las actuales, lo que limitaba su campo de acción y obligaba a fiscalizar en terreno, dificultando la gestión de sus funcionarios.

Por lo anterior, afirma que el proyecto pretende actualizar el Servicio, en reconocimiento del aumento en las competencias y facultades que han significado las diversas modificaciones legales en materia laboral.

Asimismo, y junto con reconocer el aumento de las competencias y facultades de la Dirección del Trabajo, propone revisar aquellas que se encuentran dentro su campo de acción, para así centrar adecuadamente sus esfuerzos y permitir la participación de otros organismos e instituciones especialistas, ya sea dentro o fuera de la Dirección del Trabajo cuando la complejidad o naturaleza técnica de las materias así lo requieran.

Afirma que las modificaciones al organismo dan cuenta de un proceso de modernización en aras de mejorar la eficiencia y eficacia, incorporando un actuar proactivo, nuevas herramientas tecnológicas que permitan actuar en forma más rápida y solícita ante los incumplimientos, junto a una mejora en los procesos internos, incluyendo el fortalecimiento de sus funcionarios, para mejorar las atenciones y disminuir los tiempos de espera que afectan la satisfacción de los usuarios y, en último término, la mayor eficacia de la normativa laboral.

Para ese fin, sostiene que tal proceso ha requerido la activa participación de sus funcionarios, tal como ha ocurrido desde marzo de 2018, en que se convocó a las dirigencias de los funcionarios de la Dirección del Trabajo para llevar adelante una mesa de trabajo, encabezada por las autoridades del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de sentar las bases de un proyecto de ley que cuente con el apoyo transversal de quienes trabajan y dan vida al Servicio. Tal proceso fue refrendado el 16 de abril de 2019, toda vez que el Gobierno y las Asociaciones de Funcionarios de la Dirección del Trabajo suscribieron un protocolo de acuerdo sobre la modernización y fortalecimiento del Servicio, cuyos contenidos se ven reflejados en los objetivos de la iniciativa legal.

II. Objetivos del proyecto

El mensaje expone los objetivos del proyecto, los que dicen relación, en lo fundamental, con **establecer nuevas formas de fiscalización, mejorar la institucionalidad vigente en materia de**

calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia e introducir modificaciones a las normas de ingreso a la Dirección del Trabajo y a su planta.

Respecto de **nuevas formas de fiscalización**, para proteger de mejor forma a los trabajadores, el Mensaje sostiene que la real importancia de la Dirección del Trabajo en el mundo del trabajo radica en ser un organismo articulador de la prevención y solución de controversias entre trabajadores y empleadores, a través de una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de ambas partes en el marco de la relación laboral.

Para cumplir dicho propósito, propone aumentar la independencia de la Dirección del Trabajo, modernizar su gestión, fortalecer la mediación como mecanismo de resolución de controversias, mejorar los procesos de fiscalización, fortalecer el rol de la Dirección del Trabajo en materias sindicales, de cara a la buena fe y transparencia -para lo que establece una preferencia de inspectores del trabajo para actuar como ministros de fe en determinadas materias sindicales- y otorga mayor formalidad al proceso de constitución de una organización sindical.

Asimismo, propone mejorar la institucionalidad vigente en materia de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia.

Al efecto, reconoce que la ley N°20.940 prohibió el reemplazo de trabajadores en huelga, estableciendo, en cambio, la figura de los servicios mínimos y las adecuaciones necesarias. Si bien el objetivo y concepto de los servicios mínimos, en términos generales, es muy similar a los equipos de emergencia regulados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, afirma que éstos deben ser calificados de común acuerdo entre la empresa y todos los sindicatos constituidos en ésta, o en su defecto, por la Dirección del Trabajo, lo que, en la práctica, se ha transformado en una especie de negociación colectiva previa que dificulta la consecución de acuerdos entre trabajadores y empleadores y, asimismo, ha generado una carga de trabajo importante para la autoridad administrativa y los tribunales de justicia, en circunstancias que se trata de una materia eminentemente técnica.

En razón de lo anterior, el mensaje formula las siguientes propuestas en materia de servicios mínimos.

En primer lugar, precisa el concepto de servicios mínimos, para abordar aquellos casos prácticos en que se han visto problemas desde la entrada en vigencia de la ley, considerando que la determinación de los servicios mínimos y equipos de emergencia deberá considerar las necesidades relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, especialmente, de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, enfermos, adultos mayores y especies vivas, a fin de garantizar el funcionamiento necesario para que tales bienes jurídicos cautelados no se pongan en riesgo.

Respecto de la calificación de los servicios mínimos por acuerdo entre las partes, y a fin de fomentar el acuerdo de las partes, propone que, para calificar los servicios mínimos de común acuerdo, se debe distinguir si éstos afectan exclusivamente a un determinado establecimiento, planta, obra, faena o área de la empresa, o bien, son transversales a ésta.

Acerca de la calificación de los servicios mínimos por un panel técnico, en caso de ausencia de acuerdo, la formulación original del Mensaje proponía que, en caso de no haber acuerdo entre las partes, y tratándose de una empresa que tenga 200 o más trabajadores, la calificación deberá ser efectuada por un panel técnico de expertos que estará bajo la supervigilancia del Director del Trabajo. Podrán también someterse a la determinación de dicho panel, las empresas que teniendo menos de 200 trabajadores lo acuerden con la mayoría absoluta de sus trabajadores sindicalizados. Para efectos de la constitución del panel, el Director del Trabajo designará a los expertos correspondientes, de acuerdo al registro de expertos que para estos efectos llevará la Dirección del Trabajo.

En cuanto a la calificación de los servicios mínimos por la Dirección del Trabajo, en caso de ausencia de acuerdo, consignaba que tratándose de empresas de menos de 200 trabajadores en que no se hubiese alcanzado el acuerdo de calificación, la Dirección Nacional del Trabajo deberá calificar los servicios mínimos y equipos de emergencia, mediante una resolución que deberá ser fundada y considerará los acuerdos parciales adoptados por las partes.

En lo que concierne al plazo para resolver y reclamación de la resolución que califica los servicios mínimos y equipos de emergencia, establecía que el panel técnico de expertos y la Dirección del Trabajo deberán resolver los servicios mínimos y equipos de emergencia en el plazo de 45 días, mediante una resolución que será reclamable judicialmente a través del procedimiento monitorio.

En materia de recalificación de los servicios mínimos, propone que aquellos que hayan sido calificados por la Dirección del Trabajo podrán ser revisados cuando, por circunstancias sobrevinientes, hubieren cambiado las condiciones que motivaron su determinación. Dado que éstos constituyen un estatuto permanente en la empresa, describe que han existido casos en que tras la primera huelga post calificación, se evidencia la insuficiencia de los servicios mínimos y equipos de emergencia previamente calificados.

A fin de hacer más expedito el procedimiento de recalificación, el proyecto propone incorporar la posibilidad que ésta pueda ser determinada por acuerdo de las partes, en cuyo caso, se deberá seguir el mismo procedimiento necesario para alcanzar un acuerdo en materia de calificación de servicios mínimo.

Finalmente, en lo que atañe a las **modificaciones a las normas de ingreso a la Dirección del Trabajo y a su planta**, con el objeto que la modernización de la Dirección del Trabajo que se propone vaya

aparejada de una mayor profesionalización de los funcionarios del Servicio, y reconociendo su relevante función, faculta al Presidente de la República para fijar la nueva planta del Servicio, estableciéndose un conjunto de normas al efecto.

Adicionalmente, entre otras modificaciones, propone, como regla general, el concurso público para el ingreso del personal a contrata, de manera de contar con personal calificado para el desarrollo de sus funciones, y crea nuevas asignaciones remuneratorias: de turnos, de responsabilidad y asignación especial de calidad de servicio.

b) Proyecto de ley, iniciado en mensaje de la ex Presidenta Michelle Bachelet, sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo, correspondiente al Boletín N°11.430-13, que guarda similitud con la iniciativa en discusión. Fue aprobado en general por la Sala el 3 de enero de 2018 y la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado despachó su segundo informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados contiene 22 artículos permanentes y 16 disposiciones transitorias.

El artículo 1° modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a las facultades de la Dirección del Trabajo, principalmente en materia de mediación y fiscalización laboral e inclusión de normas sobre tramitación electrónica.

El artículo 2° establece normas relativas al ingreso a la Dirección del Trabajo.

El artículo 3° contempla normas aplicables a los procesos de selección para proveer cargos a contrata de la Dirección del Trabajo.

El artículo 4° establece un sistema de turnos en la Dirección del Trabajo.

El artículo 5° regula concursos para desempeñar temporalmente funciones directivas y establece una Asignación de Responsabilidad en la Dirección del Trabajo.

El artículo 6° establece una Asignación Especial de Calidad de Servicio en la Dirección del Trabajo.

El artículo 7° regula la forma de cálculo del monto de la asignación especial de calidad de servicio a que se refiere el artículo 6°.

El artículo 8° regula el componente base a que se refiere el numeral 1 del artículo 6.

El artículo 9° regula el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio a que se refiere el numeral 2 del artículo 6.

El artículo 10 contempla las reglas para otorgar el componente de la asignación asociado a la evaluación de la calidad de servicio.

El artículo 11 deroga los artículos 1 a 7 de la ley N° 19.994, que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los trabajadores de la Dirección del Trabajo, de 2004.

El artículo 12 otorga al jefe superior de servicio de la Dirección del Trabajo la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, y establece su forma de cálculo.

El artículo 13 dispone que a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la ley, lo dispuesto a la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por el Estatuto Administrativo con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio, no será aplicable en la Dirección del Trabajo, salvo en el caso de los funcionarios que ejerzan funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes y de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad al 30 de junio del año anterior a la publicación de la ley. Tratándose de cargos de jefaturas no regirá respecto de la renovación de las contrataciones que gozaron de compatibilidad al 31 de diciembre del año anterior a la publicación de la ley. En todo caso, para quienes no cumplan labores de jefatura, su renovación sólo podrá continuarse hasta la fecha en que sean encasillados conforme al numeral 3, del inciso primero, del artículo séptimo transitorio de la ley.

El artículo 14 modifica el decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, que Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo, en lo relativo a los requisitos y el nombramiento y la remoción en el cargo de Director del Trabajo.

El artículo 15 crea la Unidad de Atención a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa al interior del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo.

El artículo 16 crea el Consejo Consultivo de la Dirección del Trabajo.

El artículo 17 establece que el Consejo podrá solicitar información a diversos organismos públicos y privados.

El artículo 18 regula la integración y forma de designación del Consejo Consultivo de la Dirección del Trabajo.

El artículo 19 contiene las causales de cesación de los consejeros del Consejo Consultivo de la Dirección del Trabajo.

El artículo 20 regula una dieta de cargo fiscal para los integrantes del Consejo.

El artículo 21 regula las normas para el funcionamiento y adopción de acuerdos del Consejo Consultivo de la Dirección del Trabajo, y establece que un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, establecerá las normas necesarias para su funcionamiento.

El artículo 22 modifica la ley N° 20.955, que perfecciona el sistema de alta dirección pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil, de 2016, en lo que concierne a la incorporación de la Dirección del Trabajo en el referido sistema.

El artículo primero transitorio establece que la ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El artículo segundo transitorio dispone que el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 379 del Código del Trabajo, incorporado por el numeral 11 del artículo 1, deberá ser implementado dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación de la ley.

El artículo tercero transitorio faculta al Presidente de la República para dictar, dentro de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, las normas necesarias para fijar las plantas de personal de la Dirección del Trabajo.

El artículo cuarto transitorio contempla las normas aplicables al encasillamiento del personal de la Dirección del Trabajo.

El artículo quinto transitorio regula la provisión de los cargos que queden vacantes en las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, una vez realizado el encasillamiento del personal de la Dirección del Trabajo, los que se proveerán previo concurso interno de oposición de antecedentes.

El artículo sexto transitorio contempla reglas aplicables la provisión de los cargos que queden vacantes en las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, una vez practicado el mecanismo que contempla el artículo quinto transitorio.

El artículo séptimo transitorio establece normas de entrada en vigor de las normas relativas a los procesos de selección para proveer cargos a contrata en la Dirección del Trabajo.

El artículo octavo transitorio regula el procedimiento especial de multiconcursabilidad.

El artículo noveno transitorio regula las derogaciones de los artículos 1° a 6° de la ley N° 19.994.

El artículo décimo transitorio dispone que, para determinar la proporción de la dotación a que se refiere el artículo 3, se considerará la dotación efectiva del servicio al 31 de diciembre de 2019.

El artículo décimo primero transitorio contempla que el reglamento a que se refiere el artículo 10 deberá dictarse dentro de los ciento ochenta siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

El artículo décimo segundo transitorio establece que lo dispuesto en los artículos 4 y 5 entrará en vigencia a contar del tercer año de la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

El artículo décimo tercero transitorio establece que el Director del Trabajo que desempeñe dicho cargo a la fecha de entrada en vigencia de la ley mantendrá su nombramiento y continuará rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su designación. Asimismo, dispone que los Directores del Trabajo designados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por el artículo 14 de la ley, tendrán derecho a la asignación de dirección superior fijada en el artículo 12.

El artículo décimo cuarto transitorio propone que la Unidad de Atención a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa a que se refiere el artículo 15 deberá crearse en el plazo de ciento veinte días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

El artículo décimo quinto transitorio establece que el Consejo Consultivo de la Dirección del Trabajo, a que se refiere el artículo 16, deberá crearse en el plazo de los ciento veinte días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la ley.

El artículo décimo sexto transitorio establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público, mientras que en los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

SESIÓN CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020

**SUBSECRETARIO DEL TRABAJO,
SEÑOR FERNANDO ARAB**

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso ante la Comisión el contenido y los objetivos del proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

En primer lugar, al referirse al diagnóstico que sirve de contexto a la iniciativa, expuso que, después de varias décadas, resulta necesario actualizar el marco normativo vigente de la Dirección del Trabajo para hacer frente a los nuevos desafíos de los trabajadores y empleadores. En ese contexto, afirmó que las áreas críticas que es necesario abordar son las condiciones de atención a los usuarios del servicio, la fiscalización, la certeza jurídica y la estabilidad de la doctrina administrativa.

Agregó que, como criterio general, los procesos internos muchas veces requieren de mayor velocidad, menos burocracia y uniformidad en los procedimientos de fiscalización y doctrina administrativa de la Dirección del Trabajo, toda vez que se trata de críticas que se han manifestado constantemente entre los usuarios del sistema.

Por otra parte, afirmó que el proyecto pretende ocuparse de la situación de las pequeñas empresas, a raíz del incumplimiento de la normativa laboral por desconocimiento y falta de recursos.

Asimismo, y desde el punto de vista de los funcionarios de la Dirección del Trabajo, hizo presente que diversas leyes han ido aumentando sus funciones, por lo que se hace necesario actualizar y modernizar la estructura de su planta de funcionarios.

A continuación, expuso los objetivos del proyecto de ley.

Sobre el particular, afirmó que se propone modernizar la Dirección del Trabajo, incorporando tecnología a sus procesos, disminuyendo los tiempos de espera, digitalizando trámites y gestiones para mejorar su eficiencia y la calidad de vida de sus funcionarios y usuarios.

Del mismo modo, se dispone impulsar nuevas formas de fiscalización para proteger de mejor manera a los trabajadores; potenciar una Dirección del Trabajo más cercana, que otorgue certeza jurídica a todos los actores sociales, con un alto estándar técnico legal; reforzar las instancias de conciliación y mediación para fomentar el diálogo social y la construcción de acuerdos; y fijar una nueva planta para el organismo, lo que permitiría afrontar de mejor manera la modernización que se propone.

Entre las propuestas específicas, afirmó que se pretende establecer que la designación en el cargo de Director del Trabajo será propuesta por el Presidente de la República, la que requerirá el Senado adoptado por 4/7 de sus miembros en ejercicio, con el objeto de alejar tal designación de los ciclos políticos, por un período de 6 años en el cargo y un mecanismo de remoción por resolución de la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados.

En segundo lugar, se crea un Consejo Consultivo, encargado de colaborar con el Director del Trabajo en el ejercicio de sus

facultades de interpretación de la legislación y reglamentación laboral, cuando se trate de una nueva doctrina o reconsideración de doctrina existente, lo que permitiría favorecer la seguridad jurídica que demandan empleadores y trabajadores.

Asimismo, se contempla un mecanismo de consultas públicas, de modo que el Director del Trabajo pueda realizar consultas públicas no vinculantes sobre las instrucciones, pronunciamientos y demás normas de carácter general de la Dirección del Trabajo. Además, se propone crear un compendio anual de dictámenes, el que deberá ser publicado en el portal electrónico de la Dirección del Trabajo en enero de cada año, con un compendio de los dictámenes, ordinarios, circulares y órdenes de servicio, ordenado por materia y fecha de emisión.

Entre otros aspectos contenidos en el texto aprobado en primer trámite constitucional, afirmó que se contemplan mejoras en el proceso de fiscalización, mediante el establecimiento de los criterios a considerar para determinar el monto de las sanciones asociadas a una infracción, junto a la modernización de la gestión de la Dirección del Trabajo, especialmente en sus comunicaciones. En cuanto a la digitalización de documentos laborales, se propone establecer un registro en el portal electrónico de la DT de los contratos de trabajo, sus modificaciones y terminaciones.

Asimismo, se propone la creación de una unidad de apoyo al emprendedor (MIPYMES), mediante una unidad especial dentro de la Dirección del Trabajo, que sirva de ventanilla única brinde apoyo y orientación a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES). En concordancia con lo anterior, se contempla distinguir el monto de las multas que puede cursar distinguiendo entre micro y pequeña empresa.

En cuanto al fortalecimiento de la mediación, se propone actualizar las normas que la regulan, y se permite que la Dirección del Trabajo pueda, de oficio, citar o convocar a las partes a mediación voluntaria, junto a la convocatoria de asesores externos en casos calificados, con acuerdo de las partes.

Finalmente, en lo que atañe al fortalecimiento de las normas de ingreso a la Dirección del Trabajo, explicó que se propone la fijación de una nueva planta, mediante la habilitación al Presidente de la República para dictar al efecto un decreto con fuerza de ley. Asimismo, se propone determinar la forma de ingreso a la planta y contrata, señalando las condiciones y requisitos de ingreso, así como también el sistema de promoción, y se incorpora la concursabilidad para el ingreso al servicio y para asumir cargos de jefatura.

En relación a la incorporación de nuevas asignaciones, añadió que se propone crear una asignación de turno - asociada a sistema de turnos en horarios no habituales fijados por el Director del Trabajo-, una asignación de responsabilidad -aplicable a funcionarios que ejerzan funciones directivas de jefatura de departamentos o de niveles de jefaturas equivalentes y en tanto desempeñen efectivamente dichas

funciones-y una asignación especial de calidad de servicio, que reemplaza a asignación de estímulo y desempeño, de modo que tendrá derecho a percibirla el personal de planta y a contrata, en la medida que haya prestado servicios sin solución de continuidad durante, a lo menos, seis meses del año objeto de la evaluación.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE (ANFUNTCH)

El dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, expuso las observaciones de la organización respecto del proyecto de ley en discusión.

En primer lugar, afirmó que el proyecto resulta muy similar a la iniciativa correspondiente al Boletín N° 11.430-13, sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo, de 2017, que, por diversas razones, no ha avanzado en su tramitación.

En ese contexto, manifestó que el proyecto ha sido objeto de profundas modificaciones respecto de su formulación original, y aseveró que, a su respecto, y en particular desde el punto de vista técnico, la organización valora su contenido. En específico, manifestó su conformidad con las normas de proyecto que especifican el número de cargos en la planta de la Dirección del Trabajo, lo que permite limitar la delegación que se formula al Presidente de la República para regular dicha materia.

Entre los aspectos de deben ser revisados, se refirió a la excesiva regulación relativa al Consejo Consultivo, aun cuando su ámbito de actuación ha sido delimitado de forma razonable.

Asimismo, valoró las modificaciones propuestas al Código del Trabajo, en lo que respecta al registro de inicio y término de los contratos de trabajo, las medidas propuestas en materia de tramitación electrónica, el proceso de nombramiento y remoción del Director del Trabajo y las modificaciones relativas al ingreso al organismo.

En razón de ello, abogó por la pronta tramitación del proyecto de ley.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO (APU)

El Dirigente de la Asociación de Profesionales de la Dirección del Trabajo (APU), señor Víctor Verdugo, expuso ante la Comisión respecto de la iniciativa legal en discusión.

Al comenzar su exposición, afirmó que la organización aboga por dejar atrás los atrasos y las carencias de la regulación aplicable a la Dirección del Trabajo, para cumplir con sus competencias y mejorar el estatuto de su personal, lo que requiere avanzar

en su modernización, aumentar la cobertura y calidad de su servicio, mejorar sus procedimientos y tecnología y facilitar y simplificar los trámites que realizan sus usuarios.

Por lo anterior, sostuvo que es necesario promover un marco jurídico general que, entre otras materias, permita la actuación por medios electrónicos.

En tal sentido, afirmó que la iniciativa deriva de un proceso en que se ha reconocido la necesidad de promover modificaciones en la materia, incluyendo un nuevo estatuto de personal, mediante un trabajo conjunto entre las asociaciones de funcionarios para suprimir disposiciones contenidas en el Mensaje que resultaban inoficiosas, tales como aquellas relativas a la calificación de servicios mínimos.

En razón de lo anterior, y atendidas las modificaciones introducidas en el primer trámite constitucional, sostuvo que la organización aboga por la aprobación del texto sometido a la consideración de la Comisión. Con todo, propuso revisar las normas relativas a la exclusividad de la actuación como ministros de fe de los funcionarios de la Dirección del Trabajo en la constitución de organizaciones sindicales o del momento en que comienza el fuero, junto a aquellas relativas al Consejo Consultivo.

En consecuencia, hizo presente el apoyo de la organización respecto del texto sometido a la consideración de la Comisión.

VOTACIÓN EN GENERAL

El Senador señor Letelier, al referirse al texto sometido a la consideración de la Comisión, sostuvo que, como criterio general, resulta improcedente establecer una delegación al Presidente de la República para fijar la planta del organismo.

Asimismo, manifestó que resulta pertinente considerar que la modernización de la Dirección del Trabajo debe ir acompañada de su fortalecimiento institucional.

En el mismo sentido, propuso revisar, durante la discusión en particular del proyecto, las normas relativas al procedimiento judicial de calificación de la existencia de una empresa o unidad económica, aquellas que relativizan la labor de la Dirección del Trabajo en materia de mediación -particularmente de la aplicación de principio pro operario-, la incorporación de entidades externas en dicho proceso, el mejoramiento de garantías procesales en el procedimiento administrativo, la forma de designación de la autoridades superiores del servicio y las normas relativas al Consejo Consultivo.

El Senador señor Galilea manifestó que, en términos generales, la propuesta contempla la habilitación al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley relativo a la fijación de la

planta del organismo conforme a los criterios contenidos en la iniciativa, de modo que no se trata de una delegación de facultades que resulte excesiva.

La Senadora señora Goic valoró el contenido de la iniciativa y abogó por su pronta tramitación, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran ser introducidas durante su discusión en particular.

-Puesto en votación en general el texto aprobado por la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Goic y Senadores señores Galilea y Letelier.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

SESIÓN CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En esta sesión el Presidente de la Comisión, Senador señor Letelier, dio inicio a la discusión en particular de todos los artículos del proyecto de ley y de las indicaciones formuladas a su respecto.

ARTÍCULO 1

Número 2)

La Senadora señora Goic presentó una indicación para establecer, a propósito de la individualización de las partes en el contrato de trabajo, que se deberá indicar la nacionalidad, domicilio y dirección de correo electrónico de ambas partes, si la tuvieran.

-Puesta en votación dicha propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 3)

-Puesto en votación el número 3) del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 4)

-Puesto en votación el número 4) del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 5)

La Senadora señora Goic presentó una indicación para incorporar un artículo 9 bis al Código del Trabajo.

Dicha propuesta contempla que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 515, el empleador deberá registrar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo los contratos de trabajo, dentro de los quince días siguientes a su celebración, y sus terminaciones, dentro de los plazos establecidos en los artículos 162 y 163 bis para el envío de las copias de las comunicaciones de terminación de contrato a la Inspección del Trabajo, y dentro de los diez días hábiles siguientes en los casos de los números 1, 2 y 3 del artículo 159. En el momento del registro el empleador deberá indicar las estipulaciones pactadas y al término de los servicios deberá informar la fecha de éste y la causal invocada.

Esta información será utilizada para el ejercicio de las facultades legales propias de la Dirección del Trabajo, tales como fiscalizaciones, conciliaciones, mediaciones y ratificación de finiquitos. También podrá ser utilizada para fines estadísticos, estudios y difusión que efectúe el Servicio sobre el cumplimiento de la normativa laboral y de salud y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628. Además, deberá la Dirección del Trabajo proporcionar esta información a los tribunales de justicia, previo requerimiento.

El Senador señor Letelier consultó respecto de la incorporación del finiquito en la obligación de registro.

El asesor de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín, previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, afirmó que, tratándose de la terminación del contrato de trabajo, se deberá informar la fecha de éste y la causal invocada. Asimismo, la propuesta amplía el contenido de la obligación de información, al hacerla extensiva a las estipulaciones pactadas dentro de los quince días siguientes a su celebración y permite que la Dirección del Trabajo deba proporcionar esta información a los tribunales de justicia, previo requerimiento.

El Senador señor Galilea hizo presente la necesidad de cautelar el derecho a la privacidad respecto de las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo.

La Directora del Trabajo, señora Lilia Jerez, explicó que el texto aprobado en primer trámite constitucional contempla, en las respectivas disposiciones, el deber de resguardo de la información.

Al efecto, dispone que la Dirección del Trabajo tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de los datos personales de los trabajadores y empleadores sólo para el cumplimiento de sus funciones legales y con sujeción a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Se entenderá como tratamiento de datos lo dispuesto en la letra o) del artículo 2 de la referida ley.

Asimismo, propone que la Dirección del Trabajo y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información y de los datos personales que tomen conocimiento, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberán abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan y de lo dispuesto en el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

-Puesta en votación la indicación de la Senadora Goic, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 2

El Senador señor Letelier abogó por evitar que el requisito consistente en que los funcionarios deban encontrarse calificados en lista N°1, de Distinción, o lista N°2, Buena, durante, a lo menos, los dos años previos al concurso, sea utilizado como un instrumento para discriminar a quienes postulen a la Dirección del Trabajo.

-Puesto en votación el artículo 2, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.

ARTÍCULO 3

El Senador señor Letelier consultó acerca de los criterios conforme a los que se decidirá por realizar concursos públicos para el ingreso a la Dirección del Trabajo, toda vez que la norma en estudio establece una facultad a su respecto.

La Directora del Trabajo, señora Lilia Jerez, explicó que la propuesta pretende velar por la concursabilidad en el ingreso a la Dirección del Trabajo, estableciendo la forma en que deberá verificarse dicho procedimiento, conforme a la normativa general aplicable a los funcionarios a contrata, que permite concluir que la no concursabilidad es cada vez más restringida. En ese contexto, hizo presente que resulta necesario resguardar cierto margen de flexibilidad en el ingreso, particularmente en cargos de responsabilidad específica o contingencias específicas.

El dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano,

sostuvo que el ingreso a cargos de contrata constituye la regla general, la que resulta limitada por las disposiciones contenidas en el proyecto.

-Puesto en votación el artículo 3, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.

ARTÍCULO 4

-Puesto en votación el artículo 4, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.

ARTÍCULO 5

El Senador señor Letelier consultó las razones que explican la realización de concursos públicos para el acceso a cargos temporales.

La Directora del Trabajo, señora Lilia Jerez, explicó que la propuesta considera dos grupos de funcionarios que ejercen funciones directivas: los jefes de unidades u oficinas -que forman parte del equipo directivo de nivel central, cuyos cargos no son concursables por Alta Dirección Pública-, y los jefes de oficina, esto es, inspectores provinciales o comunales del trabajo.

A su respecto, describió que la propuesta regula la forma en que se realizarán los respectivos concursos, por el plazo de tres años que pueden ser renovados.

El Senador señor Letelier dejó constancia que la propuesta contempla que la permanencia en estas funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes será por un período de tres años, con la finalidad de evitar una desvinculación con anterioridad a dicho plazo.

-Puesto en votación el artículo 5, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 6

-Puesto en votación el artículo 6, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 7

El Senador señor Letelier hizo presente que la asignación señalada en el artículo 4 de la ley N° 18.717 es de carácter permanente.

-Puesto en votación el artículo 7, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 8

-Puesto en votación el artículo 8, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier. En sesión de 23 de diciembre de 2020, el Ejecutivo formuló una indicación a su respecto.

ARTÍCULO 9

El dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, explicó que la propuesta modifica las reglas aplicables a la asignación especial de calidad de servicio, en lo que respecta al porcentaje de su componente base y al aumento del componente variable mediante la incorporación de nuevos indicadores de cumplimiento.

-Puesto en votación el artículo 9, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 10

-Puesto en votación el artículo 10, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 11

-Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 12

El Senador señor Letelier consultó acerca del monto equivalente al 50 por ciento de la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863.

-Puesto en votación el artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 13 (pendiente)

El Senador señor Letelier propuso establecer un plazo que permita evitar una afectación de los derechos de los funcionarios.

ARTÍCULO 14 (pendiente)

La Directora del Trabajo, señora Lilia Jerez, explicó que, en términos generales, la propuesta establece el deber de publicar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, en el mes de enero de cada año, un compendio de los dictámenes, ordinarios, circulares y órdenes del servicio emitidos durante el respectivo período, con el propósito de garantizar estándares de transparencia en su actuar, toda vez que dicha publicación se realiza actualmente sin que opere una regulación específica en la materia.

En lo que respecta al procedimiento de designación en el cargo de Director del Trabajo, el Senador señor Letelier coincidió en desvincular dicho cargo de los ciclos políticos. Con todo, advirtió que la fórmula propuesta varía sustantivamente dicho proceso, al establecer un procedimiento aplicable, por regla general, a los organismos constitucionales autónomos.

El Senador señor Galilea coincidió con dicho propósito, lo que requiere garantizar un consenso político respecto de la idoneidad para el ejercicio del cargo. En ese contexto, consultó las razones que explican el procedimiento propuesto, que requiere el acuerdo del Senado adoptado por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, señaló que la propuesta apunta a garantizar el carácter autónomo de la Dirección del Trabajo, para cuyo propósito se propone aplicar procedimientos actualmente vigentes para la designación de autoridades.

El dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, sostuvo que el sistema de designación actualmente vigente se encuentra vinculado a la confianza política del gobierno de turno, lo que requiere establecer un sistema que garantice idoneidad técnica y consenso en su designación.

ARTÍCULO 15

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que actualmente la Dirección del Trabajo cuenta con una unidad de atención a organizaciones sindicales, lo que requiere ampliar tal asesoría a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa que incurren en vulneraciones de la normativa laboral a raíz del desconocimiento de tal regulación o la falta de asesoría sobre la materia. De ese modo, se propone incorporar un deber de orientación para reducir los índices de infracción a la normativa laboral.

El Senador señor Galilea consultó respecto de la noción de Micro, Pequeña y Mediana Empresa aplicable a la propuesta.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, sostuvo que se deberá aplicar el artículo 505 bis del Código del Trabajo, que establece que se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores y mediana empresa aquella que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores.

-Puesto en votación el artículo 15, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier, con la incorporación de una oración final.

ARTÍCULO 16 (pendiente)

El Senador señor Letelier opinó que la propuesta recae sobre atribuciones que puede ejercer el Consejo Superior Laboral, esto es, por el órgano tripartito constituido a partir de la implementación ley N°20.940. Asimismo, advirtió que puede afectar el ejercicio de las facultades de interpretación que residen en la Dirección del Trabajo, afectando su autonomía institucional.

La Senadora señora Goic comentó que, bajo el marco normativo vigente, el Director del Trabajo puede consultar el parecer de personas que hubieren ejercido dicho cargo, lo que haría que la propuesta genere una afectación de la autonomía del organismo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta apunta a establecer un órgano con facultades consultivas y de asesoría, de modo que carece de atribuciones decisorias, únicamente cuando se trate de establecer una nueva doctrina o reconsiderar la doctrina existente, mediante la participación de expertos en la materia.

El Senador señor Galilea consultó acerca de los índices de impugnación del contenido de los dictámenes de la Dirección del Trabajo, lo que permitiría evaluar la pertinencia de la medida propuesta.

El dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, manifestó las aprehensiones de la organización respecto de la propuesta en estudio, habida cuenta de la excesiva regulación que contempla y la rigidez en el proceso de nombramiento.

El dirigente de la Asociación de Profesionales de la Dirección del Trabajo (APU), señor Víctor Verdugo, afirmó que, en general, no resulta habitual la modificación de los criterios contenidos en los dictámenes del organismo.

SESIÓN CELEBRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

En esta sesión continuó la discusión en particular de la iniciativa, efectuándose un análisis de todos los artículos y de las indicaciones formuladas.

Artículo 1

Número 1)

En sesión de 21 de diciembre de 2020, la Senadora señora Goic propuso suprimir el número 1) del artículo 1° del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que modifica el artículo 3° del Código del Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que el texto aprobado en primer trámite constitucional, en uno de sus aspectos principales, modifica las normas relativas a la intervención de la Dirección del Trabajo en sede judicial. Entre tales materias, afirmó que, como ha sido señalado por jueces laborales, resulta pertinente incorporar medidas que permitan la prosecución de los procedimientos, ante la suspensión que deriva del informe que debe emitir la Dirección del Trabajo respecto de las cuestiones suscitadas por la aplicación del artículo 3° del Código del Trabajo.

El Senador señor Letelier hizo presente la necesidad de incrementar la dotación de los funcionarios de la Dirección del Trabajo, atendidas las nuevas funciones que se le han atribuido en los últimos años, una de las cuales dice relación con la emisión del informe respecto de las cuestiones suscitadas por la aplicación del artículo 3° del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la indicación supresiva, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 6)

-Puesto en votación el número 6 del artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 7

-Puesto en votación el número 7 del artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 8)

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta reconoce la relevancia del procedimiento de mediación para resolver conflictos en materia laboral. Añadió que ello da cuenta de la necesidad de regular dicho mecanismo en el Código del Trabajo, considerando que se trata de una facultad exclusiva de la Dirección del Trabajo, salvo en aquellos casos calificados en que, con acuerdo de las partes, el mediador podrá ser asesorado por un experto a costo del servicio.

-Puesto en votación el número 8 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 9)

En sesión de 21 de diciembre de 2020, la Senadora señora Goic propuso suprimir el número 9 del artículo 1º, que agrega un artículo 377 ter al Código del Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, hizo presente que los principios que contempla la norma propuesta se encuentran incorporados, en la práctica, a los procedimientos de mediación. En consecuencia, afirmó que la supresión de la norma contenida en el texto aprobado en primer trámite constitucional no afectaría la aplicación de dichas directrices generales.

El Senador señor Letelier coincidió en la pertinencia de suprimir el artículo 377 ter propuesto, considerando que se trata de principios contenidos en instrumentos internacionales que forman parte del ordenamiento interno.

-Puesta en votación la indicación supresiva, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 10

-Puesto en votación el número 10 del artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 11

En sesión de 21 de diciembre de 2020, la Senadora señora Goic propuso sustituir el inciso segundo al artículo 379 del Código del Trabajo aprobado por la Cámara de Diputados, para establecer que, en casos calificados y con acuerdo de las partes, el mediador se asesorará por un experto a costo del Servicio, debiendo ser autorizado por el Director Nacional del Trabajo. Su designación será de consuno por las partes, de entre aquellos que se encuentren previamente registrados en una nómina que llevará la Dirección del Trabajo. A falta de este acuerdo, será el Director del Trabajo quien lo designará. De todo lo anterior se dejará constancia en el informe respectivo. El asesor colaborará con el mediador, quien será siempre el responsable del proceso.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso establecer que, en casos calificados y con acuerdo de las partes, el mediador podrá ser asesorado por un experto a costo del Servicio, para lo cual deberá ser autorizado por el Director Nacional del Trabajo. La designación de dicho asesor será de consuno por las partes, de entre aquellos que se encuentren previamente registrados en una nómina que llevará la Dirección del Trabajo. A falta de este acuerdo, será el Director del Trabajo quien lo designará. De todo lo anterior se dejará constancia en el informe respectivo. El asesor colaborará con el mediador, quien será siempre el responsable del proceso.

El Senador señor Letelier manifestó su conformidad con el reconocimiento que se asigna al mediador, en lo que concierne a su responsabilidad en el proceso de mediación.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 12

-Puesto en votación el número 12 del artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 13

El Senador señor Letelier consultó las razones que explican la propuesta relativa a la consulta pública a propósito de las instrucciones, pronunciamientos y demás normas de carácter general que dicte la Dirección del Trabajo para la interpretación y aplicación de las leyes laborales y de seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, abogó por incorporar en el procedimiento de consulta pública al Consejo Superior Laboral, constituido a partir de la ley N° 20.940.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la propuesta considera que el artículo 505 del Código del Trabajo establece el marco de actuación de la Dirección del Trabajo, que, en lo fundamental, dice relación con la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, en cuyo caso podrán tener lugar los procesos de consulta pública.

Enseguida, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que diversos organismos realizan procesos de consulta pública no vinculante de forma previa a la adopción de decisiones, tales como la Superintendencia de Seguridad Social, el Ministerio de Salud, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio de Energía y el Instituto Nacional de Normalización.

Propuso establecer que el Director del Trabajo podrá disponer consulta pública sobre las instrucciones, pronunciamientos y demás normas de carácter general que en el ejercicio de sus facultades dicte para la interpretación y aplicación de las leyes laborales y de seguridad y salud en el trabajo, a fin de que los interesados opinen y formulen propuestas sobre ellas. En todos aquellos casos en que la Dirección del Trabajo disponga de dicha consulta pública, deberá remitirla, además, al Consejo Superior Laboral.

-Puesta en votación la proposición de la Cámara de Diputados, con lo comentado por el Subsecretario del Trabajo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número nuevo (que se ubicará a continuación de la modificación al artículo 406)

En sesión de 21 de diciembre de 2020, la Senadora señora Goic propuso incorporar una modificación al artículo 454 del Código del Trabajo.

Al efecto, dicha indicación contempla, respecto de las reglas aplicables a la audiencia de juicio, que si el oficio, informe del perito o el informe de la Dirección del Trabajo al que se refiere el inciso

séptimo del artículo 3° no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella.

El asesor de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín, previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, explicó que la propuesta incorpora el informe de la Dirección del Trabajo al que se refiere el inciso séptimo del artículo 3 dentro de aquellos documentos que permitan al juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella cuando fuere relevante para la resolución del asunto, de modo que, en caso contrario, pueda continuar su tramitación.

Dicha proposición, añadió, deriva de la supresión del número 1 del artículo 1° del texto aprobado en primer trámite constitucional, que permite mantener el carácter obligatorio del informe de la Dirección del Trabajo que deberá considerar el juez para resolver las cuestiones suscitadas por la aplicación del artículo 3° del Código del Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, valoró el contenido de la propuesta. Con todo, abogó por dejar en claro que el juez del trabajo deba especificar que el contenido del informe fuere relevante para la resolución del asunto, con la finalidad de evitar una mayor dilación en su tramitación.

La Senadora señora Van Rysselberghe consultó acerca de los criterios que permiten concluir que el contenido del informe fuere relevante para la resolución del asunto.

El asesor de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín, explicó que dicha facultad del juez laboral es de frecuente utilización, por ejemplo, en aquellos casos en que existe una sobre abundancia de pruebas sobre un mismo punto, de modo que, con la finalidad de continuar con la audiencia de juicio, puede prescindir de la declaración de uno o más testigos.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 14)

El Senador señor Letelier consultó acerca del efecto que derivaría de suprimir el texto propuesto. Agregó que, en general, se debe considerar que las facultades que ejerce la Dirección del Trabajo se enmarcan en el marco de desigualdad que caracteriza a la relación laboral.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la norma propuesta, contenida en el artículo 505-A que se incorpora al Código del Trabajo, pretende regular el procedimiento de

fiscalización laboral, con el propósito de incorporar garantías procesales a los intervinientes de forma expresa en el Código del Trabajo.

-Puesto en votación el número 14 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier, con una modificación de redacción.

Número 15)

-Puesto en votación el número 15 del artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 16)

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que el texto sometido a la consideración de la Comisión recoge un instructivo de tipificación de infracciones, que emana de la Dirección del Trabajo, en que se especifica la cuantía de las sanciones aplicables. Por lo anterior, sostuvo que resulta adecuado incorporar tal regulación en una norma legal contenida en el Código del Trabajo.

El director de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, hizo presente que el texto original del mensaje que dio origen al proyecto de ley contemplaba una serie de criterios orientadores para clasificar las sanciones entre leves, graves y gravísimas.

El dirigente de la Asociación de Profesionales de la Dirección del Trabajo (APU), señor Víctor Verdugo, coincidió con dicha observación, e hizo presente que, entre tales criterios, se encontraba el tamaño de la empresa, el número de trabajadores afectados directamente por la infracción, la corrección o reparación oportuna de la infracción constatada por parte del fiscalizador y la conducta general seguida por el empleador en orden a la observancia de las normas en materia de salud y seguridad en el trabajo, y las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por él, así como las instrucciones impartidas para la prevención de los riesgos.

El Senador señor Letelier propuso considerar, dentro de los criterios para la determinación del monto de la sanción, la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador.

-Puesta en votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 17)

letra a)

-Puesta en votación la letra a) del número 17 del artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

letra b)

En sesión de 21 de diciembre de 2020, la Senadora señora Goic propuso incorporar un inciso final, nuevo, al artículo 507 del Código del Trabajo.

Dicha propuesta contempla que en caso de que las situaciones descritas en el inciso cuarto del artículo 3 de este Código hayan sido modificadas sustancialmente con posterioridad a la declaración de único empleador, siempre que hayan transcurrido a lo menos dos años desde que quedó firme la sentencia que efectuó tal declaración, se podrá solicitar judicialmente el término de la calificación de las empresas como un solo empleador, por aquellas que hubieren sido consideradas en tal calificación. Con todo, podrá efectuarse la solicitud antes de dicho plazo si se basa en el hecho de que una de las empresas comprendidas en la declaración ha cambiado de dueño y no existe entre ellas un controlador común. Promovida la solicitud, deberá notificarse a quien haya sido parte del juicio en el cual se realizó declaración de único empleador y a los sindicatos existentes en las empresas comprendidas en la declaración, quienes podrán oponerse a la solicitud y hacerse parte dentro del plazo de quince días. Presentada una o más oposiciones, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para oponerse y hacerse parte, y se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio. Si el tribunal acoge la solicitud, deberá en su sentencia señalar las medidas concretas dirigidas a materializar dicha situación.

El asesor de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín, explicó que, en relación al texto aprobado en primer trámite constitucional, la propuesta excluye la posibilidad consistente en que, por acuerdo de las partes, se pueda solicitar judicialmente el término de la calificación de las empresas como un solo empleador.

Asimismo, respecto de las hipótesis en que es posible solicitar tal revisión, propone que sólo procederá cuando hayan sido modificadas sustancialmente con posterioridad a la declaración de único empleador, dentro del plazo de a lo menos dos años desde que quedó firme la sentencia que efectuó tal declaración, salvo que se base en el hecho de que una de las empresas comprendidas en la declaración ha cambiado de dueño y no existe entre ellas un controlador común.

Enseguida, explicó que la indicación regula el procedimiento aplicable, con el propósito de establecer que, promovida la solicitud, deberá notificarse a quien haya sido parte del juicio en el cual se realizó declaración de único empleador y a los sindicatos existentes en las empresas comprendidas en la declaración, quienes podrán oponerse a la solicitud y hacerse parte dentro del plazo de quince días. Del mismo modo, contempla que, presentada una o más oposiciones, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para oponerse y hacerse parte, y se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio.

Finalmente, la indicación dispone que la legitimación activa en tal procedimiento corresponde a las empresas que hubieren sido objeto de declaración de único empleador, lo que, a modo de ejemplo, impide que sea solicitada por ex trabajadores de una de ellas.

En cuanto a los instrumentos colectivos, explicó que, sin perjuicio de un cambio en la titularidad de una empresa, sus cláusulas siguen siendo aplicables a sus trabajadores, del mismo modo que sus derechos individuales.

En el mismo sentido, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, hizo presente que el artículo 4° del Código del Trabajo dispone que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores.

Enseguida, con el propósito de determinar el ámbito de aplicación de la notificación de la solicitud, propuso establecer que, promovida la solicitud, deberá notificarse a quien haya sido parte del juicio en el cual se realizó declaración de único empleador, que mantenga una relación laboral vigente, y a los sindicatos existentes en las empresas comprendidas en la declaración, quienes podrán oponerse a la solicitud y hacerse parte dentro del plazo de quince días.

Número 18)

El Senador señor Letelier consultó respecto del alcance de la referencia a otros medios digitales distintos del correo electrónico.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que dicha formulación resulta comprensiva de distintos medios digitales definidos por la ley que permitan realizar notificaciones, citaciones y comunicaciones legales por parte de la Dirección del Trabajo.

-Puesto en votación el número 18 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 19)

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que, como regla general, todos los plazos contenidos en el Código del Trabajo son de días hábiles, salvo aquellos relativos a la negociación colectiva. Con todo, advirtió que se ha suscitado una controversia entre la Dirección del Trabajo y los tribunales laborales respecto de los plazos de reclamación de multas. Por ello, detalló que la propuesta resuelve dicha circunstancia, estableciendo que dicho término corresponde a un plazo de días hábiles.

-Puesto en votación el número 19 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 20)

-Puesto en votación el número 20 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 21)

Artículo 514

-Puesto en votación el artículo 514 que el numeral 21 del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al Código del Trabajo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Artículo 515

En sesión de 21 de diciembre de 2020, la Senadora señora Goic propuso establecer que todo empleador deberá mantener registrado en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo una dirección de correo electrónico, el cual se considerará vigente para todos los efectos legales, mientras no sea modificado en el mismo sitio.

Asimismo, dicha propuesta dispone que los empleadores deberán mantener en el referido sitio electrónico toda la información laboral y de seguridad social obligatoria que la ley establezca, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suprime la obligación para el empleador, consistente en que, si hubiere registrado la

información de dicho modo, no estará obligado a mantenerla, adicionalmente, en el lugar de trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, afirmó que indicación resulta innecesaria, toda vez que bastaría cumplir el deber de mantener en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo toda la información laboral y de seguridad social obligatoria que la ley establezca.

El asesor de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín, explicó que la indicación no apunta a duplicar la información que deberá mantener el empleador, sino resolver una de las implicancias del texto aprobado en primer trámite constitucional, que, en su primera parte, parece establecer una obligación para los empleadores -consistente en mantener en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo toda la información laboral y de seguridad social obligatoria que la ley establezca-, mientras que, a continuación, dispone que, si la registra la información de dicho modo, no estará obligado a mantenerla adicionalmente en el lugar de trabajo, lo que desdibuja dicho carácter obligatorio.

Asimismo, sostuvo que resulta pertinente especificar el alcance de la información que deberá registrarse en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo.

El Senador señor Letelier, sin perjuicio de reconocer la necesidad de incorporar procesos digitales en la actuación de la Dirección del Trabajo, abogó por mantener el deber del empleador, consistente en mantener determinada información en el lugar de trabajo.

El director de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, sostuvo que la mantención de determinada documentación en el lugar de trabajo constituye un antecedente particularmente relevante para efectos de la fiscalización laboral, sin perjuicio de su incorporación mediante sistemas digitales al sitio electrónico de la Dirección del Trabajo.

El Senador señor Galilea manifestó que el proceso de digitalización obligatoria implica evitar la duplicidad de los procedimientos, lo que ocurriría al mantener materialmente un registro en el lugar de trabajo, además del que deberá incorporarse mediante sistemas digitales al sitio electrónico de la Dirección del Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, coincidió con dicha observación, en el entendido que, habiéndose cumplido el deber de incorporar información mediante sistemas digitales al sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, no resulta pertinente mantener materialmente un registro en el lugar de trabajo.

SESIÓN CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

La Comisión de Trabajo y Previsión Social en sesión de 23 de diciembre de 2020 discutió y votó todos los artículos pendientes de la siguiente manera:

Número 16 del artículo 1

En sesión de 23 de diciembre de 2020, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso establecer, respecto del criterio relativo para clasificar las sanciones entre leves, graves y gravísimas relativo al número de trabajadores, a aquellos que hubieren sido afectados.

-Puesta en votación dicha propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 17 del artículo 1

Letra b)

La Senadora señora Goic y el Senador señor Letelier propusieron -mediante una indicación- agregar los siguientes incisos, nuevos, al artículo 507 del Código del Trabajo:

En caso de que las situaciones descritas en el inciso cuarto del artículo 3 de este Código hayan sido modificadas sustancialmente con posterioridad a la declaración de único empleador, y siempre que hayan transcurrido a lo menos dos años desde que quedó firme la sentencia que efectuó tal declaración, se podrá solicitar, ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, el término de la calificación de las empresas como un solo empleador, por aquellas que hubieren sido consideradas en tal calificación. Con todo, podrá efectuarse la solicitud antes de dicho plazo, si esta se basa en el hecho de que una de las empresas comprendidas en la declaración ha cambiado de dueño y no existe entre ellas un controlador común.

Promovida la solicitud, deberá notificarse a quien haya sido parte del juicio en el cual se realizó declaración de único empleador, siempre que mantenga relación laboral vigente con este, y a las organizaciones sindicales existentes y vigentes en las empresas comprendidas en la declaración, quienes podrán oponerse a la solicitud y hacerse parte dentro del plazo de quince días. Presentada una o más oposiciones, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para oponerse y hacerse parte, y se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio. En caso de no presentarse oposición alguna, el juez resolverá con los antecedentes aportados por el solicitante. Si el tribunal acoge la solicitud, deberá en su

sentencia señalar las medidas concretas dirigidas a materializar dicha situación.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, valoró la propuesta de la Senadora señora Goic y el Senador señor Letelier, toda vez que resuelve aspectos procedimentales y recoge las observaciones relativas a la legitimación activa, al no permitir que un ex trabajador pueda solicitar el término de la calificación de las empresas como un solo empleador.

El Senador señor Galilea consultó respecto de las reglas relativas a la legitimación activa que permitirán solicitar el término de la calificación de las empresas como un solo empleador.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la solicitud podrá ser deducida por aquella empresa que, habiendo sido declarada como un solo empleador, posteriormente las situaciones descritas en el inciso cuarto del artículo 3 de este Código fueron modificadas sustancialmente, por ejemplo, a raíz de modificaciones totales o parciales relativas al dominio.

Constancia del Senador Galilea

En razón de lo anterior, el Senador señor Galilea dejó constancia de que, una vez deducida tal solicitud, las organizaciones sindicales de la empresa solicitante podrían oponerse únicamente señalando que dicha organización sigue formando parte de la unidad económica declarada como un solo empleador, al concurrir los elementos que contempla el artículo 507 del Código del Trabajo.

Constancia del Senador Letelier

El Senador señor Letelier, enseguida, dejó constancia de que la declaración relativa a que las situaciones descritas en el inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo han sido modificadas sustancialmente, con posterioridad a la declaración de único empleador, no permite modificar derechos laborales adquiridos, en conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo.

En el mismo sentido, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, coincidió con dicha observación, considerando que el inciso segundo de dicha disposición establece que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia judicial y administrativa.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 21) del artículo 1

Artículo 515

En sesión de 23 de diciembre de 2020, la Senadora señora Goic y el Senador señor Letelier, propusieron sustituir, en el inciso primero del artículo 515, la expresión “un domicilio electrónico, el”, por “una dirección de correo electrónico, la”.

Asimismo, propusieron sustituir los incisos segundo y tercero, por el siguiente:

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará los datos y la documentación, de aquellos a los que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que los empleadores deberán mantener obligatoriamente en el referido sitio. Incorporada dicha información en este registro electrónico laboral, los empleadores podrán centralizar tales documentos en un solo lugar, el que deberá ser informado previamente a la Dirección del Trabajo. El reglamento establecerá las modalidades y procedimientos mediante los cuales se implementará y mantendrá actualizado el mencionado registro.

Finalmente, propusieron añadir el siguiente inciso final:

La Dirección del Trabajo, previo requerimiento, deberá proporcionar a los tribunales de justicia la información contenida en el registro electrónico laboral.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, manifestó su conformidad con la propuesta, toda vez que favorece el proceso de digitalización de información con el debido resguardo de las facultades de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

El Senador señor Letelier señaló que existen determinados documentos que necesariamente deben mantenerse en el lugar de trabajo, tales como los libros de asistencia. En cualquier caso, abogó por cautelar que la normativa reglamentaria que deba dictarse proteja los derechos de los trabajadores y permite el cumplimiento del deber de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

A propósito de dicha normativa reglamentaria, el Senador señor Galilea coincidió en valorar el objetivo consistente en promover la digitalización de los procedimientos, las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo y el ejercicio de los derechos de los trabajadores.

La Senadora señora Goic manifestó que la propuesta permite compatibilizar el avance del proceso de digitalización de la Dirección del Trabajo con el ejercicio de sus facultades normativas y fiscalizadoras.

El dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, coincidió en reconocer la importancia de mantener determinada información en el lugar de trabajo, lo que permite facilitar el cumplimiento de las facultades de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Artículo 516

-Puesto en votación el artículo 516 que el numeral 21 del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al Código del Trabajo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Artículo 517

El Senador señor Letelier puntualizó que el tratamiento de datos constituye una problemática particularmente compleja, lo que requiere establecer que la Dirección del Trabajo podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas que administren registros de datos referidos a empleadores, empresas, trabajadores y organizaciones sindicales para la obtención, tratamiento y mantención de datos vinculados exclusivamente con obligaciones laborales, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo.

-Puesto en votación el artículo 517 que el numeral 21 del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al Código del Trabajo, fue aprobado, con dicha modificación, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Artículo 518

-Puesto en votación el artículo 518 que el numeral 21 del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al Código del Trabajo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Artículo 519

-Puesto en votación el artículo 519 que el numeral 21 del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al Código del Trabajo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 8

En sesión de 23 de diciembre, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso establecer que el componente base a que se refiere el numeral 1 del artículo 6 será del 12 por ciento, a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la publicación de la presente ley, sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 7.

Al efecto, la Directora del Trabajo, señora Lilia Jerez, explicó que la propuesta permite el pago íntegro de las asignaciones que señala el artículo 8.

-Puesto en votación el artículo 8, fue aprobado, con dicha enmienda, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 13

En sesión de 23 de diciembre, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que la regulación contenida en el artículo 13, relativa a la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio, requiere especificar que, en todo caso, para quienes no cumplan labores de jefatura, su renovación sólo podrá continuarse hasta la fecha en que sean encasillados conforme al numeral 4, del inciso primero, del artículo cuarto transitorio de la presente ley.

-Puesto en votación el artículo 13, fue aprobado, con dicha enmienda, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 14

Número 2

El Senador señor Letelier expresó que la propuesta, relativa al procedimiento de designación del Director del Trabajo, constituye una materia que requiere ser analizada en su oportunidad, en el entendido que el proyecto, en lo sustancial, dice relación con materias relativas al estatuto aplicable a sus funcionarios de planta y contrata.

La Senadora señora Goic, luego de valorar la propuesta, que propone desvincular la designación del Director del Trabajo de los ciclos políticos, coincidió con la pertinencia de analizar tal proposición en otra instancia legislativa.

El Senador señor Galilea coincidió con dicha observación.

El dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, coincidió en la necesidad de desvincular la designación del Director del Trabajo de los ciclos políticos.

La Senadora señora Muñoz coincidió con la necesidad de abordar separadamente el proceso de designación del Director del Trabajo; sin embargo, manifestó sus reparos a la fórmula propuesta, atendida una serie de circunstancias que han tenido lugar en aquellos casos en que el Senado debe concurrir a la designación de diversas autoridades.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, coincidió en destacar la relevancia de la materia sometida a la consideración de la Comisión, la que debe ser abordada en una instancia convocada específicamente para analizar el proceso de designación en el cargo de Director del Trabajo.

-Puesto en votación el número 2 del artículo 14, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 3

-Puesto en votación el número 3 del artículo 14, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Número 4

-Puesto en votación el número 4 del artículo 14, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 15

En sesión de 23 de diciembre de 2020, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso incorporar, para efectos de lo señalado en este artículo, se considerará la clasificación de empresas establecida en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

-Puesto en votación dicha propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 16

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, sostuvo que, sin perjuicio del contenido de la propuesta sometida a la

consideración de la Comisión, dicha materia puede ser abordada en sucesivas instancias legislativas.

-Puesto en votación el artículo 16, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 17

-Puesto en votación el artículo 17, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 18

-Puesto en votación el artículo 18, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 19

-Puesto en votación el artículo 19, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 20

-Puesto en votación el artículo 20, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 21

-Puesto en votación el artículo 21, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 22

-Puesto en votación el artículo 22, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo primero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo cuarto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Se realizó una adecuación formal en el encabezado del número 4 del inciso primero del artículo cuarto transitorio.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo quinto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo sexto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Se realizó una adecuación formal en la letra b) del número 1 del artículo sexto transitorio.

ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO

El Senador señor Letelier propuso establecer un plazo específico dentro del cual entrará en vigor lo dispuesto en los artículos 2 y 3, considerando que dicho término será contenido en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, hizo presente la voluntad del Ejecutivo, consistente en dictar la normativa en el más breve plazo. No obstante, sostuvo que se trata de una materia que puede ser abordada en sucesivas instancias legislativas, con el objeto de especificar el plazo que contendrán el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio.

Sobre el contenido de la propuesta en estudio, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, agregó que la propuesta sometida a la consideración de la Comisión es de frecuente utilización en la normativa que regula la vigencia temporal del estatuto aplicable a funcionarios públicos.

El dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano, coincidió en la necesidad de especificar el plazo dentro del que se deberá dictar el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio.

El Senador señor Letelier fundamentó su rechazo al inciso primero del artículo séptimo transitorio atendido el plazo indefinido que contempla dicha disposición.

-Puesto en votación el inciso primero del artículo séptimo transitorio, fue aprobado por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y del Senador señor Galilea, y 1 voto en contra, del Senador señor Letelier.

-Puesto en votación el inciso segundo del artículo séptimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo octavo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

En sesión de 23 de diciembre de 2020, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso establecer que las derogaciones de los artículos 1 al 6 de la ley N° 19.994 comenzarán a regir a

contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

La derogación del artículo 7 de la ley N° 19.994 comenzará a regir el primer día del cuarto mes desde la publicación de la presente ley, y los concursos de promoción que se encuentren realizando a tal fecha se sujetarán a las normas aplicables al tiempo de su convocatoria.

La asignación especial de calidad de servicio establecida en el artículo 6 de esta ley comenzará a regir el primer día del cuarto mes contado desde su publicación.

Asimismo, propuso incorporar, dentro de las reglas especiales para los períodos que se indican, que la primera cuota a pagar del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio dentro del primer año de vigencia a que se refiere este numeral se devengará desde la entrada en vigencia de la asignación especial de calidad de servicio establecida en la presente ley, y hasta completar el trimestre respectivo.

A su vez, en el evento que a la fecha en que comience a regir la derogación de la asignación de estímulo y desempeño del artículo 1 de la ley N° 19.994, existan valores acumulados de la cuota del respectivo trimestre, aquéllos se pagarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de dicha normativa.

Finalmente, propuso que, a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la publicación de la presente ley, el componente base de la asignación del artículo 6, ascenderá a un 12 por ciento de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 7.

-Puesto en votación el artículo noveno transitorio, fue aprobado, con las referidas enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO DECIMO TRANSITORIO

El Senador señor Letelier consultó respecto de las variaciones experimentadas por la dotación de la Dirección del Trabajo entre los años 2019 y 2020.

El dirigente de la Asociación de Profesionales de la Dirección del Trabajo (APU), señor Víctor Verdugo, sostuvo que existe una pérdida de 100 cupos, de modo que la propuesta permite retornar a la dotación máxima legal, correspondiente a 2.359 funcionarios.

-Puesto en votación el artículo décimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

El Senador señor Letelier hizo presente la necesidad de dictar el reglamento a que se refiere el artículo 10 en el más breve plazo posible.

-Puesto en votación el artículo decimoprimer transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo decimosegundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo decimotercero transitorio, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo decimocuarto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo decimoquinto transitorio, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo decimosexto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

En sesión de 23 de diciembre de 2020, la Senadora señora Goic, propuso incorporar un artículo transitorio nuevo, para establecer que respecto de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el

empleador deberá cumplir con la obligación de registro establecida en el nuevo artículo 9 bis del Código del Trabajo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la misma, siempre que a la fecha del registro el respectivo contrato se encuentre en vigor.

El Senador señor Letelier consultó respecto de las sanciones ante el incumplimiento de la obligación propuesta. En cualquier caso, abogó por realizar un proceso de difusión respecto de su contenido.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que en dicha hipótesis operaría el artículo 506 del Código del Trabajo, que establece que las infracciones al referido cuerpo normativo y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en dicha disposición, según la gravedad de la infracción.

-Puesta en votación dicha indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, hizo presente la necesidad de incorporar un plazo dentro del que deberá dictarse un reglamento que determinará los datos y la documentación a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que los empleadores deberán mantener obligatoriamente en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo.

-Puesta en votación dicha propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos consignados, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

Número 1

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

0000000

Ha incorporado el siguiente número 1, nuevo:

“1. Agrégase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 515, el empleador deberá registrar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo los contratos de trabajo, dentro de los quince días siguientes a su celebración. Asimismo, deberá registrar las terminaciones de contrato, dentro de los plazos establecidos en los artículos 162 y 163 bis para el envío de las copias de las comunicaciones de terminación de contrato a la Inspección del Trabajo, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la separación del trabajador en los casos de los números 1, 2 y 3 del artículo 159.

En el momento del registro del contrato de trabajo, el empleador deberá indicar las estipulaciones pactadas y al término de los servicios deberá informar la fecha de éste y la causal invocada.

Esta información será utilizada para el ejercicio de las facultades legales propias de la Dirección del Trabajo, tales como fiscalizaciones, conciliaciones, mediaciones y ratificación de finiquitos. También podrá ser utilizada para fines estadísticos, de estudios y difusión que efectúe el Servicio sobre el cumplimiento de la normativa laboral y de salud y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Además, la Dirección del Trabajo deberá proporcionar esta información a los tribunales de justicia, previo requerimiento.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Número 2

Ha reemplazado en la frase que se agrega, la palabra “electrónica” por la locución “de correo electrónico”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Número 5

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Números 6, 7 y 8

Han pasado a ser números 5, 6 y 7, sin enmiendas.

Número 9

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea Y Letelier).

Número 10

Ha pasado a ser número 8, sin enmiendas.

Número 11

Ha pasado a ser número 9, sustituido por el siguiente:

“9. Agrégase en el artículo 379 el siguiente inciso segundo:

“En casos calificados y con acuerdo de las partes, el mediador podrá ser asesorado por un experto a costo del Servicio, para lo cual deberá ser autorizado por el Director Nacional del Trabajo. La designación de dicho asesor será de consuno por las partes, de entre aquellos que se encuentren previamente registrados en una nómina que llevará la Dirección del Trabajo. A falta de acuerdo, será el Director del Trabajo quien lo designará. De todo lo anterior se dejará constancia en el informe respectivo. El asesor colaborará con el mediador, quien será siempre el responsable del proceso.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea Y Letelier).

Número 12

Ha pasado a ser número 10, sin enmiendas.

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“11. Sustitúyese en el numeral 7) del artículo 454 la frase “oficio o informe del perito” por la siguiente “oficio, informe del perito o el informe de la Dirección del Trabajo al que se refiere el inciso séptimo del artículo 3°”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea Y Letelier).

Número 13

Ha pasado a ser número 12, agregando en el inciso tercero que se propone, la siguiente oración final: “En todos aquellos casos en que la Dirección del Trabajo disponga de dicha consulta pública, deberá remitirla, además, al Consejo Superior Laboral.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea Y Letelier).

Número 14

Ha pasado a ser número 13, sustituyendo la coma que sigue a la locución “órganos de la Administración del Estado”, por la siguiente frase, precedida de un punto seguido “Lo anterior se hará”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Número 15

Ha pasado a ser número 14, sin enmiendas.

Número 16

Ha pasado a ser número 15, reemplazando la expresión “y la afectación de derechos laborales” por la siguiente “, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Número 17

Ha pasado a ser número 16, sustituyendo la letra b) por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En caso de que las situaciones descritas en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código hayan sido modificadas sustancialmente con posterioridad a la declaración de único empleador, y siempre que hayan transcurrido a lo menos dos años desde que quedó firme la sentencia que efectuó tal declaración, se podrá solicitar, ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, el término de la calificación de las empresas como un solo empleador, por aquellas que hubieren sido consideradas en tal calificación. Con todo, podrá efectuarse la solicitud antes de dicho plazo si ésta se basa en el hecho de que una de las empresas comprendidas en la declaración ha cambiado de dueño y no existe entre ellas un controlador común.

Promovida la solicitud, deberá notificarse a quien haya sido parte del juicio en el cual se realizó declaración de único empleador, siempre que mantenga relación laboral vigente con éste, y a las organizaciones sindicales existentes y vigentes en las empresas comprendidas en la declaración, quienes podrán oponerse a la solicitud y hacerse parte dentro del plazo de quince días. Presentada una o más oposiciones, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para oponerse y hacerse parte, y se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio. En caso de no presentarse oposición alguna, el juez resolverá con los antecedentes aportados por el solicitante. Si el tribunal acoge la solicitud, deberá señalar

en su sentencia las medidas concretas dirigidas a materializar dicha situación.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Número 18

Ha pasado a ser número 17, sin enmiendas.

Número 19

Ha pasado a ser número 18, sin enmiendas.

Número 20

Ha pasado a ser número 19, sin enmiendas.

Número 21

Ha pasado a ser número 20, con las siguientes modificaciones:

Artículo 515

-Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “un domicilio electrónico, el” por “una dirección de correo electrónico, la”.

-Ha sustituido los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará los datos y la documentación, de aquellos a los que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que los empleadores deberán mantener obligatoriamente en el referido sitio. Incorporada dicha información en este registro electrónico laboral, los empleadores podrán centralizar tales documentos en un solo lugar, el que deberá ser informado previamente a la Dirección del Trabajo. El reglamento establecerá las modalidades y procedimientos mediante los cuales se implementará y mantendrá actualizado el mencionado registro.

La Dirección del Trabajo, previo requerimiento, deberá proporcionar a los tribunales de justicia la información contenida en el registro electrónico laboral.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Artículo 517

Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de la frase “mantención de datos”, la palabra “exclusivamente”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

ARTÍCULO 3

Ha sustituido, en el inciso primero, la expresión inicial “En los” por “Los”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

ARTÍCULO 8

Ha reemplazado la frase “1 de enero del año” por “primer día del cuarto mes”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

ARTÍCULO 13

Ha sustituido la frase “numeral 3, del inciso primero, del artículo séptimo” por la siguiente “numeral 4, del inciso primero, del artículo cuarto”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

ARTÍCULO 14

Encabezado y número 1

Los ha sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 14.- Agrégase en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo, el siguiente inciso final:

“El Director del Trabajo, en el ejercicio de las funciones establecidas en los literales b) y c) del inciso precedente, publicará en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, en el mes de enero de cada año, un compendio de los dictámenes, ordinarios, circulares y órdenes del servicio emitidos durante el respectivo período, los cuales deberán ser ordenados por materia y precisar, a lo menos, el número y fecha del documento, como también un breve resumen de su contenido.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Números 2, 3 y 4

Los ha rechazado.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

ARTÍCULO 15

Ha incorporado la siguiente oración final: “Para efectos de lo señalado en este artículo, se considerará la clasificación de empresas establecida en el artículo 505 bis del Código del Trabajo”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

ARTÍCULOS 16 A 22

Los ha rechazado.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Ha reemplazado la expresión “numeral 11” por “numeral 9”.

(Adecuación formal)

Artículo cuarto

Inciso primero

Número 4

Encabezado

Ha sustituido la frase “quienes además deberán cumplir con lo dispuesto” por la siguiente “quienes además no deberán estar afectos a las inhabilidades señaladas”.

(Adecuación formal)

Artículo sexto

Número 1

letra b)

Ha reemplazado la locución “Cumplir con lo dispuesto” por la siguiente “No estar afectos a las inhabilidades señaladas”.

(Adecuación formal)

Artículo noveno

-Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “del 1 de enero del año” por “del primer día del cuarto mes”.

-Ha reemplazado, en el inciso segundo, la frase “a contar del 1 de enero del año siguiente a” por “el primer día del cuarto mes desde”.

En el inciso tercero:

-Ha reemplazado en el encabezado la frase “a contar del 1 de enero del año siguiente a su publicación” por “el primer día del cuarto mes contado desde su publicación”.

-Ha incorporado en el numeral 1, los siguientes párrafos nuevos:

“La primera cuota a pagar del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio dentro del primer año de vigencia a que se refiere este numeral, se devengará desde la entrada en vigencia de la asignación especial de calidad de servicio establecida en la presente ley, y hasta completar el trimestre respectivo.

A su vez, en el evento que a la fecha en que comience a regir la derogación de la asignación de estímulo y desempeño del artículo 1° de la ley N° 19.994, existan valores acumulados de la cuota del respectivo trimestre, aquéllos se pagarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de dicha normativa.”.

-Ha reemplazado en el número 5, la frase “1 de enero del año” por “primer día del cuarto mes”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Artículo undécimo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “ciento ochenta”, la palabra “días”.

(Adecuación formal)

Artículo decimotercero

Lo ha rechazado.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Artículo decimocuarto

Ha pasado a ser artículo décimo tercero, sin enmiendas.

Artículo décimoquinto

Lo ha rechazado.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

0000000

Ha incorporado los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo décimo cuarto.- El empleador deberá cumplir con la obligación de registro establecida en el artículo 9° bis del Código del Trabajo, respecto de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la misma, siempre que a la fecha del registro el respectivo contrato se encuentre en vigor.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Artículo décimo quinto.- El reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 515 del Código del Trabajo, incorporado por el numeral 20 del artículo 1 de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

1. Agrégase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 515, el empleador deberá registrar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo los contratos de trabajo, dentro de los quince días siguientes a su celebración. Asimismo, deberá registrar las terminaciones de contrato, dentro de los plazos establecidos en los artículos 162 y 163 bis para el envío de las copias de las comunicaciones de terminación de contrato a la Inspección del Trabajo, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la separación del trabajador en los casos de los números 1, 2 y 3 del artículo 159.

En el momento del registro del contrato de trabajo, el empleador deberá indicar las estipulaciones pactadas y al término de los servicios deberá informar la fecha de éste y la causal invocada.

Esta información será utilizada para el ejercicio de las facultades legales propias de la Dirección del Trabajo, tales como

fiscalizaciones, conciliaciones, mediaciones y ratificación de finiquitos. También podrá ser utilizada para fines estadísticos, de estudios y difusión que efectúe el Servicio sobre el cumplimiento de la normativa laboral y de salud y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Además, la Dirección del Trabajo deberá proporcionar esta información a los tribunales de justicia, previo requerimiento.”.

2. Agrégase en el numeral 2 del inciso primero del artículo 10, a continuación de la palabra “nacionalidad”, la siguiente frase: “, domicilio y dirección **de correo electrónico** de ambas partes, si la tuvieran”.

3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 54, a continuación de la expresión “nombre”, pasando el punto aparte a ser una coma, la siguiente frase: “o transferencia electrónica a la cuenta bancaria del trabajador, sin que ello importe costo alguno para él.”.

4. Reemplázase en el artículo 152 bis L, el guarismo “478”, por “506”.

5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 183-A, el guarismo “478” por el “506”.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 292 la palabra “quinto” por “sexto”.

7. Agrégase en el Capítulo I, del Título VII, del Libro IV, el siguiente artículo 377 bis:

“Artículo 377 bis.- Concepto. Se entenderá por mediación laboral el sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial llamado mediador, sin poder decisorio, colabora con las partes, y les facilita la búsqueda, por sí mismas, de una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.”.

8. Reemplázase el inciso primero del artículo 378 por el siguiente:

“Artículo 378.- Tipos de mediación. Conforme a lo previsto en este Libro, habrá mediación voluntaria cuando las partes de común acuerdo soliciten la designación de un mediador a la Dirección del Trabajo, o bien cuando ésta de oficio cite o convoque a las partes a una mediación voluntaria, para los fines y el ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

9. Agrégase en el artículo 379 el siguiente inciso segundo:

“En casos calificados y con acuerdo de las partes, el mediador podrá ser asesorado por un experto a costo del Servicio, para lo cual deberá ser autorizado por el Director Nacional del Trabajo. La designación de dicho asesor será de consuno por las

partes, de entre aquellos que se encuentren previamente registrados en una nómina que llevará la Dirección del Trabajo. A falta de acuerdo, será el Director del Trabajo quien lo designará. De todo lo anterior se dejará constancia en el informe respectivo. El asesor colaborará con el mediador, quien será siempre el responsable del proceso.”.

10. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 406 la palabra “quinto” por “sexto”.

11. Sustitúyese en el numeral 7) del artículo 454 la frase “oficio o informe del perito” por la siguiente “oficio, informe del perito o el informe de la Dirección del Trabajo al que se refiere el inciso séptimo del artículo 3°”.

12. Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 505:

“El Director del Trabajo podrá disponer consulta pública sobre las instrucciones, pronunciamientos y demás normas de carácter general que en el ejercicio de sus facultades dicte para la interpretación y aplicación de las leyes laborales y de seguridad y salud en el trabajo, a fin de que los interesados opinen y formulen propuestas sobre ellas. **En todos aquellos casos en que la Dirección del Trabajo disponga de dicha consulta pública, deberá remitirla, además, al Consejo Superior Laboral.**

La Dirección del Trabajo establecerá y publicará el procedimiento para efectuar esta consulta, en el cual contemplará que las opiniones y propuestas sean de carácter público, formuladas a través de medios electrónicos, las que no tendrán carácter vinculante respecto de la autoridad.

Esta consulta pública se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.”.

13. Incorpórase el siguiente artículo 505-A:

“Artículo 505-A.- Sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en este Título y en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo, el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo deberá ajustarse, especialmente, a los principios de responsabilidad, gratuidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad administrativa, transparencia y publicidad que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado. **Lo anterior se hará** en conformidad a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de la ley N° 19.880, que

establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El procedimiento de fiscalización que emplee la Dirección del Trabajo se regirá por una resolución dictada por el Jefe Superior del Servicio, en la cual se contemplará una enunciación de los derechos y deberes de los intervinientes e interesados en él, conforme a las normas mencionadas en el inciso anterior.”.

14. Modifícase el artículo 506 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para la micro empresa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Para la pequeña empresa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.”.

c) Reemplázase en el penúltimo inciso la expresión “incisos tercero y cuarto” por “incisos cuarto y quinto”.

15. Incorpórase el siguiente artículo 506 quáter:

“Artículo 506 quáter.- Para la determinación del monto de la sanción, dentro de los rangos a que se refiere el artículo 506, la resolución indicada en el artículo 505-A incluirá una categorización de ellas, y las clasificará en leves, graves y gravísimas, para lo cual se considerarán como criterios la naturaleza de la infracción, **la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador.**”.

16. Modifícase el artículo 507 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el numeral 3) de su inciso tercero, la expresión “inciso quinto” por “inciso sexto”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En caso de que las situaciones descritas en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código hayan sido modificadas sustancialmente con posterioridad a la declaración de único empleador, y siempre que hayan transcurrido a lo menos dos años desde que quedó firme la sentencia que efectuó tal declaración, se podrá solicitar, ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, el término de la calificación de las empresas como un solo empleador, por aquellas que hubieren sido consideradas en tal calificación. Con todo, podrá efectuarse la solicitud antes de dicho plazo si ésta se basa en el hecho

de que una de las empresas comprendidas en la declaración ha cambiado de dueño y no existe entre ellas un controlador común.

Promovida la solicitud, deberá notificarse a quien haya sido parte del juicio en el cual se realizó declaración de único empleador, siempre que mantenga relación laboral vigente con éste, y a las organizaciones sindicales existentes y vigentes en las empresas comprendidas en la declaración, quienes podrán oponerse a la solicitud y hacerse parte dentro del plazo de quince días. Presentada una o más oposiciones, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para oponerse y hacerse parte, y se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio. En caso de no presentarse oposición alguna, el juez resolverá con los antecedentes aportados por el solicitante. Si el tribunal acoge la solicitud, deberá señalar en su sentencia las medidas concretas dirigidas a materializar dicha situación.”.

17. Reemplázase el artículo 508 por el siguiente:

“Artículo 508.- Las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo.

Con todo, la Dirección del Trabajo podrá notificar a los usuarios:

a) Personalmente o por carta certificada, cuando el usuario no tenga registrado en el portal de la Dirección del Trabajo un correo electrónico; o

b) De una forma diversa, en cuanto así haya sido solicitado de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 516.

En cualquier caso, cuando la notificación sea realizada por carta certificada, ésta deberá ser dirigida al domicilio que las partes hayan fijado en el contrato de trabajo, en el instrumento colectivo o proyecto de instrumento, cuando se trate de actuaciones relativas a la negociación colectiva, al que aparezca de los antecedentes propios de la actuación de que se trate, o que conste en los registros propios de la mencionada Dirección, y se entenderá practicada al sexto día hábil contado

desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, de lo que se dejará constancia por escrito.”.

18. Modifícase el artículo 511 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “días” y “siguientes”, la palabra “hábiles”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Todos los plazos de días establecidos en este Título son de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880.”.

19. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 512 el guarismo “474” por “503”.

20. Agréganse los siguientes artículos 514, 515, 516, 517, 518 y 519, nuevos:

“Artículo 514.- La Dirección del Trabajo, para hacer efectivas sus competencias y facultades podrá acceder en forma electrónica a toda la documentación obligatoria laboral y de seguridad social de los empleadores y empresas que conste en su sitio electrónico.

La Dirección del Trabajo se deberá relacionar y comunicar legalmente, incluyendo las notificaciones, citaciones y comunicaciones, con los empleadores, trabajadores, organizaciones y directores sindicales y usuarios en general, mediante medios electrónicos y, en ese caso, todos los usuarios podrán realizar sus trámites, actuaciones, requerimientos y solicitudes, por los mismos medios electrónicos, cumpliendo las modalidades y procedimientos que establezca para tal efecto, mediante resolución.

La Dirección deberá disponer de un sistema electrónico para la tramitación y seguimiento de las denuncias, procesos de fiscalización, solicitudes de pronunciamiento y consultas que tengan los usuarios respecto de trámites o procesos en curso, de los cuales sean parte.

Todas las actuaciones que se realicen en forma electrónica de conformidad a este artículo, producirán los mismos efectos legales que aquellas realizadas en forma presencial o documental.

Artículo 515.- Todo empleador deberá mantener registrado en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo **una dirección de correo electrónico**, la cual se considerará vigente para todos los efectos legales, mientras no sea modificado en el mismo sitio.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará los datos y la documentación, de aquellos a los que se

refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que los empleadores deberán mantener obligatoriamente en el referido sitio. Incorporada dicha información en este registro electrónico laboral, los empleadores podrán centralizar tales documentos en un solo lugar, el que deberá ser informado previamente a la Dirección del Trabajo. El reglamento establecerá las modalidades y procedimientos mediante los cuales se implementará y mantendrá actualizado el mencionado registro.

La Dirección del Trabajo, previo requerimiento, deberá proporcionar a los tribunales de justicia la información contenida en el registro electrónico laboral.

Artículo 516.- No obstante lo señalado en los artículos 514 y 515, los empleadores, trabajadores, organizaciones, directores sindicales y usuarios en general que carezcan de medios electrónicos, no tengan acceso a ellos o sólo actúen excepcionalmente a través de tales medios, podrán solicitar por escrito y de forma fundada, ante la Dirección del Trabajo, que la relación y comunicación con ésta se realice mediante forma diversa, debiendo ella pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca la resolución a la que se refiere el inciso segundo del artículo 514. Las relaciones y comunicaciones se realizarán en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud.

Asimismo, las comunicaciones podrán hacerse en la oficina de la Inspección del Trabajo, si el interesado se apersonare a recibirlas, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda, consignándose la fecha y hora de la comunicación en ambos casos. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le comunica o notifica, se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento o en que pueda obtenerse del portal electrónico de la Dirección del Trabajo.

Artículo 517.- La Dirección del Trabajo podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas que administren registros de datos referidos a empleadores, empresas, trabajadores y organizaciones sindicales para la obtención, tratamiento y mantención de datos **exclusivamente** vinculados con obligaciones laborales, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo.

La Dirección del Trabajo tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de los datos personales de los trabajadores y empleadores sólo para el cumplimiento de sus funciones legales y con sujeción a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Se entenderá como tratamiento de datos lo dispuesto en la letra o) del artículo 2 de la referida ley.

La Dirección del Trabajo y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información y de los datos personales que tomen conocimiento, sin perjuicio de las informaciones y

certificaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberán abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan y de lo dispuesto en el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 518.- Para el ejercicio de la labor fiscalizadora la Dirección del Trabajo podrá disponer el uso de vehículos fiscales en días inhábiles y en horario nocturno.

Artículo 519.- La Dirección del Trabajo podrá hacerse parte o querellarse en los procesos a que diere lugar un hecho que revista caracteres de delito, en relación a los trámites que se desarrollen ante ella, o que se hubiere cometido en contra de alguno de sus funcionarios en el ejercicio de sus deberes.”.

Artículo 2.- Establécense las siguientes normas relativas al ingreso a la Dirección del Trabajo. El ingreso a los cargos de las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares de la Dirección del Trabajo se efectuará mediante concursos internos en los cuales sólo podrán participar los funcionarios a contrata de dicho Servicio asimilados a la planta respectiva que, cumpliendo los requisitos correspondientes al cargo, además:

1. Hayan sido designados, previo concurso público, a contrata asimilada a la planta respectiva.

2. Posean una antigüedad en la contrata de, a lo menos, 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.

3. Se encuentren designados en un cargo asimilado al mismo grado de la planta al cargo de la vacante convocada o superior en la misma planta al cargo de la vacante convocada.

4. Se encuentren calificados en lista N°1, de Distinción, o lista N°2, Buena, durante, a lo menos, los dos años previos al concurso.

5. No estén afectos a las inhabilidades establecidas en las letras c) y d) del artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

También podrán participar de los concursos a que se refiere el inciso anterior, los funcionarios titulares de un cargo de una

planta distinta a la vacante convocada, siempre que cumplan los requisitos del cargo, y además:

1. Se encuentren calificados en lista N°1, de Distinción, o lista N°2, Buena, durante, a lo menos, los cuatro años previos al concurso, y

2. No estén afectos a las inhabilidades establecidas en las letras c) y d) del artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El ingreso a los cargos de las plantas de Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares se efectuará en el último grado de la planta respectiva, salvo que existan vacantes de grados superiores a éste que no hubieren podido proveerse mediante promociones o ascensos.

El ingreso a los cargos de la planta de profesionales se efectuará en cualquiera de sus tres últimos grados, salvo que existan vacantes de grados superiores a éstos que no hubieren podido proveerse mediante promociones.

Anualmente, respecto de todas las vacantes existentes en las respectivas plantas el Director del Trabajo publicará las bases del concurso en el sitio web institucional dentro de los dos días siguientes a la resolución que llame a concurso. Entre el vencimiento del plazo antes señalado y la fecha de cierre de presentación de antecedentes no podrá mediar un lapso inferior a ocho días. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que estime conveniente adoptar.

En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, se declarará desierto el concurso interno y se llamará a concurso público.

Artículo 3.- Los procesos de selección para proveer cargos a contrata de la Dirección del Trabajo, que se realicen mediante concurso público, se convocarán a través de los sitios web institucionales o de otros medios de difusión, donde se dará información suficiente relativa a la postulación, incluyendo, entre otras materias, las funciones del cargo, requisitos para su desempeño, nivel de remuneraciones y el plazo para efectuar la postulación. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados. Se deberá velar por alcanzar la proporción máxima de un 30 por

ciento de empleos a contrata y de un 70 por ciento de planta en la dotación de la Dirección del Trabajo.

El llamado a concurso público se dispondrá mediante una resolución del Director del Trabajo y deberá contener, a lo menos, lo señalado en el inciso anterior. Dicha resolución deberá difundirse a través de todo tipo de medios, dentro de los dos días siguientes a su dictación. Entre el vencimiento del plazo fijado anteriormente y la fecha de cierre de presentación de antecedentes no podrá mediar un lapso inferior a ocho días hábiles.

En aquellos casos en que los procesos de selección para proveer cargos a contrata asimilados a las plantas de Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares de la Dirección del Trabajo se realicen mediante concurso público, éstos deberán convocarse para el último grado asimilado a la planta respectiva. En el caso de los concursos para contrataciones asimilados a la planta de profesionales podrán realizarse en cualquier grado de dicha planta.

El Director del Trabajo, mediante resolución, establecerá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica de los mecanismos de ingreso a la contrata y de la operación de los concursos de promoción. Asimismo, establecerá las instancias de carácter consultivo e informativo para los funcionarios y sus asociaciones sobre estas materias y sus modificaciones.

Artículo 4.- Establécese el siguiente Sistema de Turnos en la Dirección del Trabajo. El Director del Trabajo dispondrá, mediante resolución, un sistema de turnos entre el personal, consistente en el desempeño del trabajo en horarios total o parcialmente diferentes del habitual de funcionamiento de la Dirección del Trabajo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, cuando la atención de los usuarios y la fiscalización lo haga necesario, de manera estable y previsible, respetando la continuidad y el máximo de la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales.

Se entenderá por horario habitual de funcionamiento de la Dirección del Trabajo, el que va desde las 08:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, excluidos los sábados, domingos y festivos.

El personal que desempeñe estos turnos tendrá derecho a percibir una asignación de turno, cuyo valor será equivalente al 25 por ciento del valor de las horas diurnas trabajadas en un horario distinto al de funcionamiento habitual del Servicio, y del 50 por ciento del valor de las horas trabajadas en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos.

Para estos efectos, el valor de la hora diaria ordinaria de trabajo se calculará dividiendo por 190 el sueldo base y las demás asignaciones que la ley considera para determinar el valor de las horas extraordinarias.

La asignación de turno se pagará mensualmente, será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración. Esta asignación se pagará a los funcionarios que efectivamente cumplan el turno. La asignación de turno será compatible con el pago de horas extraordinarias.

Para la dictación y modificación de la resolución a que se refiere el inciso primero, se deberán considerar mecanismos de consulta e información a los funcionarios y sus asociaciones.

Artículo 5.- Regula concursos para desempeñar temporalmente funciones directivas que indica y establece una Asignación de Responsabilidad en la Dirección del Trabajo. Hasta 187 funcionarios titulares de planta de la Dirección del Trabajo podrán desempeñar temporalmente funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Nacional, por concurso, de conformidad a este artículo.

La designación de las funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes que señala el inciso primero, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) En los concursos para designar estas funciones, podrán participar los funcionarios de planta que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá al Director Nacional los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos que hubieren obtenido los mejores puntajes. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, y sus integrantes deberán pertenecer a la planta directiva. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.

c) La permanencia en estas funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el Director Nacional podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.

d) Los funcionarios permanecerán en estas funciones mientras se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción.

e) Los funcionarios a quienes se les designen dichas funciones, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán

reconcurrir o reasumir su cargo de origen. El funcionario que sea nombrado temporalmente en dicha función de jefatura mantendrá su cargo en la planta y no procederá suplencia a su respecto.

f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Establécese una asignación de responsabilidad para los funcionarios que ejerzan funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes que hayan sido seleccionados de acuerdo a los incisos anteriores y en tanto desempeñen efectivamente dichas funciones.

También tendrán derecho a la asignación regulada en este artículo, los funcionarios pertenecientes a las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos y Administrativos, o que se encuentren asimiladas a ellas, que ejerzan funciones de Jefatura de unidad dependientes de oficinas de niveles operativos, asignadas expresamente por resolución del Director del Trabajo, en tanto cumplan dicha función, con un máximo de hasta 117 funcionarios del Servicio. Tratándose de técnicos y administrativos sólo podrán acceder a dicha asignación aquellas o aquellos que tengan asignado un cargo de hasta el grado 17° de la escala de remuneraciones.

La asignación de responsabilidad será pagada mensualmente, tendrá vigencia anual, será imponible y tributable, y se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base del grado respectivo, más la asignación de fiscalización establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la ley N° 18.717.

Los cargos afectos a esta asignación y los montos correspondientes, los que no podrán exceder del 22,4 por ciento del monto de la base de cálculo que se señala en el inciso anterior, serán determinados anualmente por el Director del Trabajo, previa visación de la Dirección de Presupuestos, mediante resolución afecta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. Dicho monto será definido para los funcionarios señalados en el inciso primero según funciones, grados de la escala de remuneraciones del funcionario y nivel de complejidad de las unidades, y para los funcionarios señalados en el inciso cuarto según el nivel de complejidad de las unidades.

La asignación de responsabilidad regulada en el presente artículo será incompatible con la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Trabajo, mediante resolución exenta, establecerá el número máximo de funcionarios que podrá percibir la

asignación conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo y las demás normas necesarias para su otorgamiento.

Durante el período en que los funcionarios perciban la asignación a que se refiere este artículo, tendrán la calidad de jefe directo para todos los efectos legales, en especial, para los previstos en el Párrafo 4°, del Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los criterios para definir los niveles de complejidad de las unidades, clasificándolas entre aquellas que tienen alta, media alta, media y baja complejidad. El Director del Trabajo mediante una resolución deberá establecer el nivel de complejidad que corresponda a las unidades afectas a la asignación de este artículo, según los criterios establecidos en el antedicho reglamento, los que deberán ser objetivos, transversales y transparentes en relación a la función desempeñada.

Artículo 6.- Establécese una Asignación Especial de Calidad de Servicio en la Dirección del Trabajo. Establécese una asignación especial de calidad de servicio para el personal de planta y a contrata de la Dirección del Trabajo, siempre que hayan prestado servicios sin solución de continuidad en la institución durante a lo menos seis meses del año objeto de la evaluación.

La asignación especial de calidad de servicio contendrá los siguientes componentes:

1. Un componente base, y
2. Un componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio.

La asignación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados. La asignación será tributable e imponible. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de este artículo, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Trabajo no tendrá derecho a la asignación de este artículo. Los Directivos del segundo nivel jerárquico sólo tendrán derecho al componente base de la asignación.

Artículo 7.- El monto de la asignación especial de calidad de servicio a que se refiere el artículo anterior se determinará aplicando los porcentajes que se señalan en los artículos 8 y 9 sobre la suma de los siguientes estipendios: sueldo base del grado respectivo más la asignación de fiscalización establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la ley N° 18.717.

Artículo 8.- El componente base a que se refiere el numeral 1 del artículo 6 será del 12 por ciento, a contar del **primer día del cuarto mes** siguiente a la publicación de la presente ley, sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 7.

Artículo 9.- El componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio a que se refiere el numeral 2 del artículo 6 se concederá en relación con la ejecución del programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios.

El monto del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio se calculará según el tramo de cumplimiento del programa señalado en el inciso anterior del año precedente, según se establece en la tabla siguiente:

Tramos de cumplimiento del programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios	El monto del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar el % que se indica, sobre la suma de las remuneraciones señaladas en el artículo 7.	
	Desde	Hasta
Igual o superior a un 71% e inferior a 81%	1% ¹	1,7% ¹
Igual o superior a un 81% e igual o inferior a 90%	1,8% ¹	2,4% ²
Superior a 90%	2,5% ²	4,5%

En caso de que el tramo de cumplimiento del programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios sea inferior al 71 por ciento, no se tendrá derecho al componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 6.

En el mes de diciembre del año anterior al cumplimiento del programa a que se refiere el inciso primero, por decreto del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, visado por la Dirección de Presupuestos, se fijará el porcentaje máximo correspondiente al componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio, según la tabla señalada en el inciso segundo.

Artículo 10.- Para efectos de otorgar el componente de la asignación asociado a la evaluación de la calidad de servicio se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Director del Trabajo, antes del 15 de octubre de cada año, propondrá al Ministro del Trabajo y Previsión Social un programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios, indicando las metas que se cumplirán con sus correspondientes indicadores y ponderadores y el instrumento de medición de la percepción de los usuarios respecto de la calidad de servicio. Las ponderaciones aplicables serán las siguientes: 50 por ciento para los indicadores de calidad de servicio del programa de mejoramiento y 50 por ciento para el instrumento de medición de la percepción de los usuarios.

2. Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprobarán el programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios, indicando las metas que se cumplirán con sus correspondientes indicadores y ponderadores y el instrumento de medición de la percepción de los usuarios respecto de la calidad de servicio, como asimismo sus instrumentos de control y evaluación, todo lo cual deberá ser aprobado anualmente mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y además suscrito por el Ministro de Hacienda. Para tales efectos, previamente, el Subsecretario del Trabajo propondrá al Ministro del Trabajo y Previsión Social, el grupo objetivo respecto del cual se aplicará el instrumento de medición antes señalado, el tamaño de la muestra que será utilizada, la que deberá tener un carácter aleatorio y representativo, y cualquier otra norma necesaria para la evaluación.

3. La evaluación de percepción de los usuarios será efectuada por una empresa externa seleccionada y contratada por la Subsecretaría del Trabajo a través de los procedimientos descritos en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. La aplicación de dichos procedimientos será de responsabilidad de la Subsecretaría del Trabajo.

4. La evaluación del cumplimiento de las metas será efectuada por la Subsecretaría del Trabajo, pudiendo contratar evaluadores externos a esa Subsecretaría.

La contratación de dichos evaluadores se efectuará por la Subsecretaría del Trabajo a través del procedimiento dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y será de su cargo.

Para verificar la información proporcionada por la Dirección del Trabajo se podrán realizar auditorías selectivas a las bases de datos, procesos de trabajos y procedimientos, a través de los evaluadores externos que serán contratados por la Subsecretaría del Trabajo, del modo antes señalado. Dicha Subsecretaría sólo podrá realizar observaciones técnicas al informe de evaluación de cumplimiento de metas realizado por un evaluador externo.

5. Un decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señalará el nivel de cumplimiento para el pago del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio que se hubiere alcanzado anualmente.

6. Los resultados de la evaluación serán publicados en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, serán incluidos en la cuenta pública institucional y en el Balance de Gestión Institucional.

7. Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos destinados a la definición de los objetivos o metas con sus correspondientes indicadores y ponderadores; los mecanismos necesarios para la implementación de la modalidad que se utilizará para el cumplimiento de las metas, las cuales podrán ser institucionales, colectivas, según áreas territoriales y/o funcionales, u otras que se definan; los mecanismos de consulta e información a los funcionarios y a las asociaciones de la Dirección del Trabajo; las normas transitorias para su aplicación y pago; los mecanismos de control, evaluación y verificación del cumplimiento de las metas que se hayan fijado con sus correspondientes indicadores y ponderadores; la forma de determinar los porcentajes a pagar anualmente; el calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales; los procedimientos de reclamación; las causas, procedimientos de revisión y redefinición de metas; y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio. Además, podrá fijar los contenidos mínimos para la elaboración del programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios.

Artículo 11.- Deróganse los artículos 1° a 7° de la ley N° 19.994.

Artículo 12.- Otórgase al jefe superior de servicio de la Dirección del Trabajo, la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.863, fijando el porcentaje de esa asignación en el 50 por ciento de las remuneraciones a que se refiere ese artículo. A dicha asignación le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.

Artículo 13.- A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, lo dispuesto en la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley

Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio, no será aplicable en la Dirección del Trabajo. Lo anterior no regirá respecto de los funcionarios que ejerzan funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes, de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 5. Además, tampoco se aplicará respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad al 30 de junio del año anterior a la publicación de la ley. Tratándose de cargos de jefaturas no regirá respecto de la renovación de las contratas que gozaron de compatibilidad al 31 de diciembre del año anterior a la publicación de la ley. En todo caso, para quienes no cumplan labores de jefatura, su renovación sólo podrá continuarse hasta la fecha en que sean encasillados conforme al **numeral 4, del inciso primero, del artículo cuarto** transitorio de la presente ley.

Artículo 14.- Agrégase en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1967, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo, el siguiente inciso final:

“El Director del Trabajo, en el ejercicio de las funciones establecidas en los literales b) y c) del inciso precedente, publicará en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, en el mes de enero de cada año, un compendio de los dictámenes, ordinarios, circulares y órdenes del servicio emitidos durante el respectivo período, los cuales deberán ser ordenados por materia y precisar, a lo menos, el número y fecha del documento, como también un breve resumen de su contenido.”.

Artículo 15.- Créase la Unidad de Atención a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa al interior del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, cuya función será gestionar de manera especializada las necesidades y requerimientos de la micro, pequeña y mediana empresa con el objeto de promover y facilitar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social. Para efectos de lo señalado en este artículo, se considerará la clasificación de empresas establecida en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 379 del Código del Trabajo incorporado por el numeral **9**, del artículo 1, deberá ser implementado dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos además

por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Dirección del Trabajo y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados de la escala a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1981, que se asignen a dichas plantas; los requisitos específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI, de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones, incluidas las variables.

2. En la planta de personal que se fije en conformidad con este artículo, se incluirán un total de 1.600 cargos y los grados superiores e iniciales de las plantas que se fijen y el número de cargos totales para cada una de ellas, serán los siguientes:

Planta de Directivos: grados 1° y 9°, 41 cargos.

Planta de Profesionales: grados 5° y 15°, 263 cargos.

Planta de Fiscalizadores: grados 9° y 16°, 906 cargos.

Planta de Técnicos: grados 14° y 18°, 156 cargos.

Planta de Administrativos: grados 16° y 21°, 210 cargos.

Planta de Auxiliares: grados 19° y 22°, 24 cargos”.

3. Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

4. Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También señalará los cargos que se proveerán de acuerdo al artículo quinto transitorio, estableciendo la gradualidad en que podrán comenzar a proveerse.

5. Además, podrá establecer normas de encasillamiento complementarias.

6. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento en el cual participen funcionarios de planta y a contrata no serán considerados promoción, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo. Asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

e) Los requisitos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios de la presente ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Artículo cuarto.- El encasillamiento del personal de la Dirección del Trabajo quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley de las nuevas plantas a que se refiere el artículo anterior y en esta ley, debiéndose considerar a lo menos lo siguiente:

1. Los funcionarios titulares de cargos de las plantas de Directivos de Carrera, de Profesionales, de Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares serán encasillados en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento y en la misma planta, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieran los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

2. Los cargos de directivos correspondientes a jefes de subdepartamentos grados 6° al 9° y jefaturas grado 9°, serán encasillados en cargos de directivos de carrera de igual grado al que

detentaban a la fecha del encasillamiento. Después de efectuado el proceso de encasillamiento y cuando queden vacantes por cualquier causa, se transformarán, por el sólo ministerio de la ley, en cargos de profesionales del mismo grado que tenían en la planta de directivos. Dicha transformación se formalizará mediante resolución del Director del Trabajo, visada por la Dirección de Presupuestos.

3. No obstante lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, aquellas o aquellos funcionarios titulares de las Plantas de Directivos, de Profesionales, de Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares que ejercen un cargo compatible en la contrata de grado superior al de planta al 30 de junio de 2018, y que cuenten con una antigüedad entre 7 y 14 años, ambos inclusive, a dicha fecha en ese grado a contrata, se encasillarán en el grado inmediatamente superior a aquel de que son titulares, y de ser esa antigüedad mayor a 14 años, se encasillarán en los dos grados inmediatamente superiores a aquel de que son titulares. Con todo, no podrán encasillarse en un cargo de grado superior al que ejercen en la contrata.

4. Una vez practicado lo dispuesto en los numerales anteriores, los cargos que queden vacantes en las plantas de Profesionales, de Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, se proveerán gradualmente previo concurso interno de antecedentes, en el que podrán participar los funcionarios titulares de la respectiva planta que se encuentren ubicados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada, **quienes además no deberán estar afectos a las inhabilidades señaladas** en el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El o los referidos concursos se regirán por las normas que defina el o los decretos con fuerza de ley señalados en el artículo anterior, considerando, a lo menos, lo siguiente:

a) Las bases de estos concursos deberán considerar los siguientes factores: antigüedad en el grado, antigüedad en el estamento, antigüedad en el Servicio y promedio de las dos últimas calificaciones. Cada uno de estos factores tendrá la siguiente ponderación: 50 por ciento, 15 por ciento, 20 por ciento y 15 por ciento, respectivamente.

Para los efectos del presente concurso la antigüedad se considerará de modo continuo o discontinuo. Respecto de los funcionarios que sean encasillados en uno o más grados superiores de acuerdo al numeral anterior, se considerará la antigüedad en el nuevo grado que se origine por dicho encasillamiento.

b) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, se aplicará como criterio de desempate la antigüedad en el grado. En el evento de mantenerse la igualdad, se considerará la antigüedad en la Dirección del Trabajo, luego en el escalafón respectivo, y finalmente en la Administración Pública. De persistir el empate decidirá el Director del Trabajo.

c) En lo no previsto en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, se aplicarán en lo que corresponda, las reglas establecidas en el párrafo 1°, del Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

5. Una vez practicado lo dispuesto en el numeral anterior, y según lo defina el o los decreto con fuerza de ley señalados en el artículo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno de oposición de antecedentes, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Podrán participar, en el concurso para la provisión de los cargos vacantes de la planta de Administrativos, los funcionarios titulares de un cargo en la planta de Auxiliares que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

i. Poseer una antigüedad de, a lo menos, 3 años en la Dirección del Trabajo anteriores al 31 de diciembre de 2018.

ii. Encontrarse desempeñando funciones administrativas al 31 de diciembre de 2018 y que posean una antigüedad en dicha función de, a lo menos, 24 meses anteriores a esa fecha.

iii. Haber aprobado una certificación de conocimientos técnicos asociados a la función o cumplir con los requisitos respectivos del cargo al que postulan.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior podrán postular al mismo grado que detentaban al 31 de diciembre de 2018. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el o los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio podrán definir qué respecto de determinados cargos, en los concursos internos podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados en el grado inferior al de la vacante convocada que señalen.

b) Podrán participar en el concurso para la provisión de los cargos vacantes de la planta de Técnicos, los funcionarios titulares de un cargo en la planta de Administrativos entre los grados 16° a 19°, que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

i. Poseer una antigüedad de, a lo menos, 3 años en la Dirección del Trabajo anteriores al 31 de diciembre de 2018.

ii. Encontrarse desempeñando funciones técnicas al 31 de diciembre de 2018 y que posean una antigüedad en dicha función de, a lo menos, 24 meses anteriores a esa fecha.

iii. Haber aprobado una certificación de conocimientos técnicos asociados a la función o cumplir con los requisitos respectivos del cargo al que postulan.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior podrán postular al mismo grado que detentaban al 31 de diciembre de 2018. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el o los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio podrán definir qué respecto de determinados cargos, en los concursos internos podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados en el grado inferior al de la vacante convocada que señalen.

c) Podrán participar en el concurso para la provisión de los cargos vacantes de la planta de Fiscalizadores los funcionarios titulares de un cargo en la planta de Técnicos que se encuentren entre los grados 14° y 17° y quienes sean titulares de un cargo en la planta de Administrativos en los grados 16° y 17°, que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

i. Poseer una antigüedad de, a lo menos, 3 años en la Dirección del Trabajo al 31 de diciembre de 2018.

ii. Encontrarse desempeñando alguna de las siguientes funciones: de fiscalización, de atención de usuarias o usuarios, de mediación, de conciliación o de relaciones laborales, al 31 de diciembre de 2018 y que posean una antigüedad en dicha función de, a lo menos, 24 meses anteriores a esa fecha.

iii. Haber aprobado una certificación de conocimientos técnicos asociados a la función o cumplir con los requisitos respectivos del cargo al que postulan.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior podrán postular al mismo grado que detentaban al 31 de diciembre de 2018. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el o los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio podrán definir qué respecto de determinados cargos, en los concursos internos podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados en el grado inferior al de la vacante convocada que señalen.

d) Podrán participar en el concurso para la provisión de los cargos vacantes de la planta de Profesionales, los funcionarios titulares de un cargo en la planta de Fiscalizadores, que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

i. Poseer una antigüedad de, a lo menos, 3 años en la Dirección del Trabajo al 31 de diciembre de 2018.

ii. Encontrarse desempeñando funciones profesionales, al 31 de diciembre de 2018 y que posean una antigüedad en dicha función de, a lo menos, 24 meses anteriores a esa fecha.

iii. Cumplir los requisitos respectivos del cargo al que postulan.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior podrán postular al mismo grado que detentaban al 31 de diciembre de 2018. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el o los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio podrán definir qué respecto de determinados cargos, en los concursos internos podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados en el grado inferior al de la vacante convocada que señalen.

El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, que regulen los concursos a que se refiere este numeral 5, considerarán, a lo menos, lo siguiente:

a) Las bases de estos concursos, las que deberán considerar los siguientes factores: antigüedad en el servicio, antigüedad en el estamento, antigüedad en el grado y promedio de las dos últimas calificaciones. Cada uno de estos factores tendrá la siguiente ponderación: 50 por ciento, 20 por ciento, 15 por ciento y 15 por ciento, respectivamente. Para los efectos del presente concurso la antigüedad se considerará de modo continuo.

b) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, se aplicará como criterio de desempate la antigüedad en la Dirección del Trabajo. En el evento de mantenerse la igualdad, se considerará la antigüedad en el escalafón respectivo, luego en el grado, y finalmente en la Administración Pública. De persistir el empate resolverá el Director del Trabajo.

c) En lo no previsto en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas establecidas en el párrafo 1°, del Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Los funcionarios titulares de un cargo de planta que participen en los concursos internos que regula este artículo, podrán ser nombrados, como máximo, hasta un grado superior a aquel en que fueron encasillados conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo quinto.- Una vez practicado el mecanismo señalado en el artículo anterior, y según lo defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, los cargos que queden vacantes en las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, se proveerán previo concurso interno de oposición de antecedentes, en conformidad a las reglas siguientes:

1. Podrán participar en el concurso los funcionarios a contrata asimilados a la respectiva planta; que se encuentren calificados en lista 1, de Distinción, o lista 2, Buena, durante, a lo menos, los tres años previos al concurso de encasillamiento; que al 31 de diciembre de

2018 tengan al menos una antigüedad de tres años en la Dirección del Trabajo; y, que cumplan con los requisitos respectivos del cargo.

2. Los funcionarios señalados en el numeral anterior, podrán postular a un cargo vacante que corresponda a la misma planta y grado al cual se encuentren asimilados a la fecha del respectivo concurso.

3. Respecto de aquellos funcionarios a contrata, que a la fecha del concurso se encuentren ejerciendo funciones de jefaturas equivalentes a un segundo o a un tercer nivel jerárquico, sólo podrán postular a un cargo vacante de la planta y grado al que estaban asimilados, antes de ejercer las funciones de jefatura. Sin perjuicio de lo anterior, a las o los funcionarios que ejercen funciones de tercer nivel jerárquico se les aplicará, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo cuarto transitorio de la presente ley.

4. El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, que regulen los concursos de este artículo, considerarán, a lo menos, lo siguiente:

a) Las bases de estos concursos, las que deberán considerar los siguientes factores: antigüedad en la Dirección del Trabajo, antigüedad en el estamento al cual se encuentren asimilados y promedio de las dos últimas calificaciones. Cada uno de estos factores tendrá la siguiente ponderación: 50 por ciento, 30 por ciento y 20 por ciento, respectivamente.

Para los efectos de estos concursos, la antigüedad se considerará de modo continuo y discontinuo.

b) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, se aplicará como criterio de desempate el resultado de la última calificación obtenida por el funcionario. En el evento de mantenerse la igualdad, se considerará la antigüedad en la Dirección del Trabajo, luego en el escalafón respectivo, posteriormente en el grado, y finalmente en la Administración Pública. De persistir el empate resolverá el Director del Trabajo.

c) En lo no previsto en el o los decretos con fuerza de ley del artículo tercero transitorio, se aplicarán en lo que corresponda, las reglas establecidas en el párrafo 1°, del Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo sexto.- Una vez practicado el mecanismo señalado en el artículo anterior y según lo defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, los cargos que queden vacantes en las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, se proveerán previo concurso interno de antecedentes, de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Podrán participar en el concurso, los funcionarios que hayan ingresado a la planta de la Dirección del Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que hayan ingresado en el mismo grado al cual se encontraban asimilados en la contrata. En los respectivos concursos internos podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse nombrado en la misma planta y en el grado inmediatamente inferior al de la vacante a proveerse, y

b) **No estar afectos a las inhabilidades señaladas** en el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

2. El o los decretos con fuerza de ley del artículo tercero transitorio, que regulen los concursos a que se refiere este artículo, considerarán, a lo menos, lo siguiente:

a) Las bases de estos concursos, las que deberán considerar los siguientes factores: promedio de notas de las dos últimas calificaciones, antigüedad en el grado, antigüedad en el estamento y antigüedad en la Dirección del Trabajo. Cada uno de estos factores tendrá la siguiente ponderación: 15 por ciento, 50 por ciento, 15 por ciento y 20 por ciento, respectivamente.

Para efectos de este literal, se considerará la antigüedad que el funcionario tenía en el estamento y grado al cual se encontraban asimilados en la contrata, tanto continua como discontinua.

b) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, se aplicará como criterio de desempate la antigüedad en el grado. En el evento de mantenerse la igualdad, se considerará la antigüedad en la Dirección del Trabajo, luego en el escalafón respectivo y, finalmente, en la Administración Pública. De persistir el empate resolverá el Director del Trabajo.

c) En lo no previsto en el o los decretos con fuerza de ley del artículo tercero transitorio se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas establecidas en el párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley entrará en vigencia en la fecha que indique el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio.

Para efectos de los concursos de ingreso a la planta a que se refiere el artículo 2, los funcionarios a contrata que a la fecha de su publicación se desempeñen en el Servicio podrán participar en los

referidos concursos, una vez transcurridos dos años desde su publicación, debiendo cumplir con los demás requisitos del cargo al que postulan, como asimismo, los establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 2. A dichos funcionarios no les será exigible lo dispuesto en el numeral 1 del inciso primero del referido artículo.

Artículo octavo.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento dispuesto en el artículo sexto transitorio y dentro de los tres años siguientes a él, cuando el Director del Trabajo resuelva adoptar el procedimiento especial de multiconcursabilidad, éste se regirá por las siguientes reglas:

1. En el llamado deberán especificarse los cargos de las vacantes directas que originan el concurso y los cargos del grado inmediatamente inferior a éstos, cuyos titulares se encuentren habilitados para postular.

2. Podrán participar los funcionarios de la Dirección del Trabajo de planta, que pertenezcan al mismo estamento de la vacante convocada y que se encuentren nombrados hasta en un grado inferior de ella.

3. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

4. En caso de que producto de esta provisión de cargos se generen vacantes indirectas en las plantas mencionadas, aquellas se proveerán por la o el funcionario del Servicio nombrado en el grado inmediatamente inferior al de la vacante generada, que se encuentre habilitado para postular a él y cumpla con los requisitos para ocupar el empleo de que se trate, de ser posible en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

La Subsecretaría del Trabajo y la Dirección de Presupuestos realizarán un estudio de evaluación de la aplicación del procedimiento especial de multiconcursabilidad dispuesto en este artículo, antes de haber terminado el tercer año de su aplicación.

Artículo noveno.- Las derogaciones de los artículos 1° al 6° de la ley N° 19.994 comenzarán a regir a contar **del primer día del cuarto mes** siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

La derogación del artículo 7° de la ley N° 19.994 comenzará a regir **el primer día del cuarto mes desde** la publicación de la presente ley. Los concursos de promoción que se encuentren realizando a tal fecha se sujetarán a las normas aplicables al tiempo de su convocatoria.

La asignación especial de calidad de servicio establecida en el artículo 6 de esta ley comenzará a regir **el primer día del**

cuarto mes contado desde su publicación, y quedará sujeta a las siguientes reglas especiales para los períodos que se indican:

1. En el primer año de vigencia, el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio ascenderá al 1,5 por ciento de la suma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 7 de esta ley, el cual se pagará siempre que se haya cumplido a lo menos el 75 por ciento de las metas fijadas para el año de publicación de la ley según la normativa para la asignación de estímulo y desempeño de la ley N° 19.994. Asimismo, la evaluación del nivel de cumplimiento de las metas fijadas se realizará conforme a la citada ley.

La primera cuota a pagar del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio dentro del primer año de vigencia a que se refiere este numeral, se devengará desde la entrada en vigencia de la asignación especial de calidad de servicio establecida en la presente ley, y hasta completar el trimestre respectivo.

A su vez, en el evento que a la fecha en que comience a regir la derogación de la asignación de estímulo y desempeño del artículo 1° de la ley N° 19.994, existan valores acumulados de la cuota del respectivo trimestre, aquéllos se pagarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de dicha normativa.

2. En el segundo año de vigencia, el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio ascenderá al 2 por ciento de la suma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 7, el cual se pagará siempre que se haya cumplido a lo menos el 75 por ciento de las metas fijadas para el año siguiente a la publicación de esta ley según la normativa para la asignación de estímulo y desempeño de la ley N° 19.994. Asimismo, la evaluación del nivel de cumplimiento de las metas fijadas se realizará conforme a la citada ley.

3. A contar del tercer año de vigencia, el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio se pagará según el tramo de cumplimiento del programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios del año precedente. Para dicho año se aplicará la siguiente tabla:

Tramos de cumplimiento del programa de mejoramiento de la cantidad de los servicios prestados a los usuarios	El monto del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar el % que se indica, sobre la suma de las remuneraciones señaladas en el artículo 7.
Igual o superior a un 71% e inferior a 81%	1%
Igual o superior a un 81% e igual o inferior a 90%	1,8%

a 90%	Superior	2,5%
-------	----------	------

En caso que el tramo de cumplimiento del programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios, sea inferior al 71 por ciento, no se tendrá derecho al componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio a que se refiere el numeral 2 del artículo 6.

4. A contar del cuarto año de vigencia, el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio se pagará conforme a la tabla del artículo 9.

5. A contar del **primer día del cuarto mes** siguiente a la publicación de la presente ley, el componente base de la asignación del artículo 6, ascenderá a un 12 por ciento de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 7.

Artículo décimo.- Para efectos de determinar la proporción de la dotación a que se refiere el artículo 3, se considerará la dotación efectiva del servicio al 31 de diciembre de 2019.

Artículo undécimo.- El reglamento a que se refiere el artículo 10 deberá dictarse dentro de los ciento ochenta **días** siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo duodécimo.- Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 entrará en vigencia a contar del tercer año de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo tercero.- La Unidad de Atención a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa a que se refiere el artículo 15 deberá crearse en el plazo de ciento veinte días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo décimo cuarto.- El empleador deberá cumplir con la obligación de registro establecida en el artículo 9° bis del Código del Trabajo, respecto de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la misma, siempre que a la fecha del registro el respectivo contrato se encuentre en vigor.

Artículo décimo quinto.- El reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 515 del Código del Trabajo, incorporado por el numeral 20 del artículo 1 de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo décimo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida

Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Acordado en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2020, con asistencia de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic, y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente); en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente); en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente);

Sala de la Comisión, a 27 de diciembre de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODERNIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO (BOLETÍN Nº 12.827-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** -Modificar las facultades de la Dirección del Trabajo en materia de mediación y fiscalización laboral y tramitación electrónica.

-Incorporar asignaciones de calidad de servicio, de turno, de responsabilidad y de dirección superior a los respectivos funcionarios de la Dirección del Trabajo.

-Crear la Unidad de Atención a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad, con excepción del inciso primero del artículo séptimo transitorio, que fue aprobado sin modificaciones, con el voto en contra del Senador Letelier.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 15 artículos permanentes y 16 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales: el artículo 2, permanente, que establece un mecanismo especial de ingreso a las distintas plantas de la Dirección del Trabajo, constituyendo una excepción al régimen de concurso público; los incisos primero y segundo del artículo 5 permanente, en cuanto regula concursos de un determinado número de funcionarios de planta para desempeñar temporalmente funciones directivas y el inciso octavo del mismo artículo 5 permanente que faculta al Director del Trabajo para dictar una resolución exenta en relación con el número máximo de funcionarios que podrán percibir la asignación de responsabilidad, y el artículo 11, en lo que atañe a la derogación del artículo 7 de la ley Nº19.994. Todo lo anterior, en vinculación con el artículo 38 y los incisos primero del artículo 98 y final del artículo 99 de la Constitución Política (dictación de resolución exenta), en armonía con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Constitución.

Tiene el carácter de norma de quórum calificado, el inciso tercero y final del artículo 517 que se agrega al Código del Trabajo, mediante el numeral 20 del artículo 1, en relación con el inciso segundo del artículo 8º y con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política.
- V. **URGENCIA:** “suma”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de diciembre de 2020.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular, de conformidad a la autorización de la Sala. Seguidamente pasa a la Comisión de Hacienda, en lo que corresponda a su competencia.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) El artículo 38 de la Constitución Política de la República, que establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes; 2) el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 3) el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; 4) el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo; 5) la ley N° 19.994, de 2004, que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los trabajadores de la Dirección del Trabajo; 6) el Código del Trabajo; 7) la ley N° 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; 8) la ley N° 18.717, de 1988, que reajusta remuneraciones del sector público; 9) la ley N° 19.882, de 2003, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; 10) la ley N° 19.886, de 2003, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; 11) la ley N° 19.628, de 2012, sobre protección a la vida privada; 12) la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; 13) la ley N° 20.955, que perfecciona el sistema de alta dirección pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil, de 2016; 14) el decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

Valparaíso, 27 de diciembre de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante

ÍNDICE

Presentación Subsecretario del Trabajo	11
Presentación Asociaciones de Funcionarios del Trabajo y de la Asociación de Profesionales de la Dirección del Trabajo	14
Votación idea de legislar	16
Discusión en particular	16 a 44
-Constancias Senadores Galilea y Letelier	34
Modificaciones al texto de la Cámara de Diputados	44 a 52
Texto del proyecto de ley que se propone	52 a 80